



SEGEPLAN RECEPCION 17 NOV 2023

HORA: 10:28 NOMBRE: [Signature]

OF. DIPLAN/CIV 685-2023/ta Guatemala, 03 de noviembre de 2023

Licenciada Marta María Ríos Gutiérrez Directora Dirección Técnica del Presupuesto Ministerio de Finanzas Públicas Su Despacho

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL PRESUPUESTO RECIBIDO 10 NOV 2023 FIRMADO [Signature] Hrs. Letras [Signature]

Estimada Licenciada Ríos:

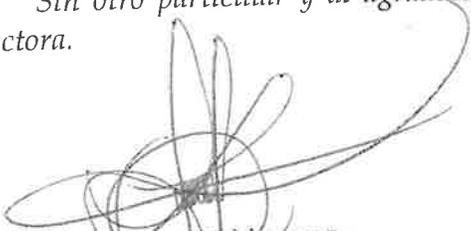
De manera atenta nos dirigimos a usted, con el propósito de remitirle en formato digital, a través de un disco las Resoluciones y documentos que complementan las modificaciones presupuestarias que se detallan a continuación:

Table with 6 columns: FECHA, UNIDAD EJECUTORA, RESOLUCIÓN SEGFIS, CRÉDITOS, TIPO DE MODIFICACIÓN, OBSERVACIONES. It lists various budgetary movements with dates, units, resolution numbers, credit amounts, and modification types.



Movimientos					
FECHA	UNIDAD EJECUTORA	RESOLUCIÓN SEGFIS	CRÉDITOS	TIPO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
16/10/2023	Superintendencia de Telecomunicaciones - SIT-	481-2023	Q 460,000.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
16/10/2023	Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología - INSIVUMEH-	482-2023	Q 24,000.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
16/10/2023	Dirección General de Correos y Telégrafos - DGCT-	483-2023	Q 21,066.00	INTRA2	Funcionamiento SI modifica metas CO2F 1091
18/10/2023	Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional -GDRTN-	488-2023	Q 84,724.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
19/10/2023	Fondo Social de Solidaridad -FSS-	489-2023	Q 42,820.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
23/10/2023	Dirección General de Transportes -DGT-	491-2023	Q 114,797.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
24/10/2023	Dirección General de Caminos -DGC-	492-2023	Q 249,561.00	INTRA2	Inversión SI modifica metas CMF1 9275

Sin otro particular y al agradecer su atención, es grato suscribirnos de la señora Directora.



Lic. Iván López Mayorga
DIRECTOR
Dirección de Planificación
y Desarrollo Institucional -DIPLAN-
Ministerio de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

Vo.Bo.



Sergio R. González Rodríguez
Viceministro Administrativo y Financiero
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



Copia: Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia
Contraloría General de Cuentas



OF. DIPLAN/CIV 685-2023/ta
Guatemala, 03 de noviembre de 2023

Licenciada
Marta María Ríos Gutiérrez
Directora
Dirección Técnica del Presupuesto
Ministerio de Finanzas Públicas
Su Despacho

Estimada Licenciada Ríos:

De manera atenta nos dirigimos a usted, con el propósito de remitirle en formato digital, a través de un disco las Resoluciones y documentos que complementan las modificaciones presupuestarias que se detallan a continuación:

Movimientos					
FECHA	UNIDAD EJECUTORA	RESOLUCIÓN SEGFIS	CRÉDITOS	TIPO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
12/09/2023	Unidad de Control y Supervisión de Cable -UNCOSU-	416-2023	Q 13,240.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
18/09/2023	Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-	436-20232	Q 2,255,000.00	INTRA1	Inversión SI modifica metas CMF1 9218 y Funcionamiento SI modifica metas CO2F 1057
18/09/2023	Superintendencia de Telecomunicaciones -SIT-	438-2023	Q 9,821.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
3/10/2023	Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-	461-2023	Q 89,500.00	INTRA2	Funcionamiento SI modifica metas CO2F 1078
5/10/2023	Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH-	467-2023	Q 930,187.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
5/10/2023	Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-	469-2023	Q 4,900,000.00	INTER	Inversión SI modifica metas CMF1 9257
11/10/2023	Fondo para el Desarrollo de la Telefonía -FONDETEL-	471-2023	Q 122,932.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
13/10/2023	Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular -UDEVIPO-	480-2023	Q 192,493.00	INTRA2	Inversión SI modifica metas CMF1 9265

Movimientos					
FECHA	UNIDAD EJECUTORA	RESOLUCIÓN SEGFIS	CRÉDITOS	TIPO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
16/10/2023	Superintendencia de Telecomunicaciones -SIT-	481-2023	Q 460,000.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
16/10/2023	Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH-	482-2023	Q 24,000.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
16/10/2023	Dirección General de Correos y Telégrafos -DGCT-	483-2023	Q 21,066.00	INTRA2	Funcionamiento SI modifica metas CO2F 1091
18/10/2023	Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional -GDRTN-	488-2023	Q 84,724.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
19/10/2023	Fondo Social de Solidaridad -FSS-	489-2023	Q 42,820.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
23/10/2023	Dirección General de Transportes -DGT-	491-2023	Q 114,797.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
24/10/2023	Dirección General de Caminos -DGC-	492-2023	Q 249,561.00	INTRA2	Inversión SI modifica metas CMF1 9275

Sin otro particular y al agradecer su atención, es grato suscribirnos de la señora Directora.


Lic. Ivan Lopez Mayorga
DIRECTOR
 Dirección de Planificación
 y Desarrollo Institucional -DIPLAN-
 Ministerio de Comunicaciones
 Infraestructura y Vivienda

Vo.Bo.


Sergio R. González Rodríguez
 Viceministro Administrativo y Financiero
 Ministerio de Comunicaciones,
 Infraestructura y Vivienda



Copia: Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia
 Contraloría General de Cuentas



MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Guatemala,
23 de octubre de 2,023

RESOLUCIÓN SEGFIS No. 491-2023

ASUNTO: EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA APRUEBA READECUACIÓN DE METAS FÍSICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LOS VALORES ASIGNADOS -----

CONSIDERANDO Que para la Dirección General de Transportes -DGT-, requiere al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la aprobación del proceso de readecuación de metas físicas para compatibilizar el Plan Operativo Anual 2023, con las asignaciones presupuestarias para el ejercicio fiscal vigente, según los decretos números 101-97 "Ley Orgánica del Presupuesto" y 54-2022 "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023" ambos del Congreso de la República de Guatemala. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el análisis y verificación del expediente adjunto, se determinó que, para la presente solicitud NO existe modificación de metas físicas, motivo por el cual se valida lo expuesto en el comprobante de Reprogramación de subproductos No. 30 de la unidad ejecutora en mención, en el cual indica la no afectación de metas físicas, que complementa la modificación presupuestaria tipo INTRA 2, por un monto de ciento catorce mil setecientos noventa y siete quetzales exactos (Q.114,797.00). **POR TANTO:** Con base a los considerandos anteriores y de conformidad con el Decreto Número 114-97, "Ley del Organismo Ejecutivo", en el Artículo 27 literal a); Decreto Número 54-2022 "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés", Artículos 77 y 78, aprobados por el Congreso de la República de Guatemala, y Acuerdo Gubernativo Número 367-2022, "Distribución



MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

*Analítica del Presupuesto General de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023”, en el Artículo 5, aprobado por el Presidente de la República de Guatemala, con vigencia para el presente ejercicio fiscal; este despacho **RESUELVE: PRIMERO:** Aprobar el planteamiento de la modificación de metas físicas conforme los comprobantes y/o justificaciones anexas, previa aprobación del movimiento presupuestario; **SEGUNDO:** Pase a la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional –DIPLAN–, para que continúe el debido proceso; **TERCERO:** Para los controles correspondientes, notifíquese la presente, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia –SEGEPLAN–, Dirección Técnica del Presupuesto –DTP–, Dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas –CGC–.*



[Signature]
VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO
Y FINANCIERO, DEL MINISTERIO
DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Sergio K. González Rodríguez
Viceministro Administrativo y Financiero
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



[Signature]
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Javier Maldonado Quiñónez
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



Módulos

Clasificadores

Configuración Institucional

Ejecución Presupuesto Resultados

Reportes

Mis Gestiones

Mis Reportes

Notificación

JRALFARO22

LJERCIO FISCAL 2023" A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS -DGC-

REPROGRAMACIÓN CENTROS DE COSTO EN CRÉDITOS DENTRO DEL PRG 13 "SERVICIOS AERONÁUTICOS Y AEROPORTUARIOS" EN LA FTE 29 "OTROS RECURSOS DEL TESORO CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA" CON LA FINALIDAD DE CONTIAR CON DISPONIBILIDAD PARA EFECTUAR LA COMPRA DE UN RADAR DE VIGILANCIA SECUNDARIO PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO AEREO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL LA AURORA A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL -DGAC-

REPROGRAMACIÓN DE SUBPRODUCTOS CON RECURSOS DE LA FTE. 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE READECUAR LOS GRUPOS DE GASTO 100 "SERVICIOS NO PERSONALES"; 200 "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y 900 "ASIGNACIONES GLOBALES", PARA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES -DGT-

REPROGRAMACIÓN DE SUBPRODUCTOS CON RECURSOS DE LA FTE. 21 "INGRESOS TRIBUTARIOS IVA-PAZ", CON LA FINALIDAD DE READECUAR LOS GRUPOS DE GASTO 100 "SERVICIOS NO PERSONALES" Y 200 "MATERIALES Y SUMINISTROS", PARA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, A CARGO DEL FONDO SOCIAL DE SOLIDARIDAD -FSS-

REPROGRAMACIÓN DE SUBPRODUCTOS CON RECURSOS DE LAS FTE. 11 "INGRESOS CORRIENTES" Y 32 "DISMINUCIÓN DE CAJA Y BANCOS DE INGRESOS PROPIOS", CON LA FINALIDAD DE READECUAR LOS GRUPOS DE

552 23/10/2023 53136944

ENVIADO 20,000,000.00 0.00 INTER
PRESUPUESTO

551 19/10/2023 53117517

ENVIADO 114,797.00 0.00 INTRA2
PRESUPUESTO

550 19/10/2023 53117049

ENVIADO 42,820.00 0.00 INTRA2
PRESUPUESTO



**GOBIERNO de
GUATEMALA**
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

**MINISTERIO DE
COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA
Y VIVIENDA**



Guatemala, 18 de octubre de 2023
Oficio Planificación 160-2023

Director
Lic. Iván López Mayorga
Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional -DIPLAN-
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
Su Despacho

2185
MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
DESARROLLO INSTITUCIONAL -DIPLAN-
18 OCT 2023
Recibido a las: 14 Horas 40 Mnts.
Firma: TOMM

Estimado Licenciado López

Deseando realice sus actividades cotidianas con éxito, el motivo del presente es para remitir una reprogramación de centros de costo, de la clase de modificación **INTRA 2**, por un monto de **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES EXACTOS. (Q114,797.00)** esta modificación será de utilidad para cumplir con los compromisos adquiridos por la Dirección General de Transportes -DGT-.

En relación con lo anterior, se adjunta a la presente Justificación de Débitos y Créditos, Resolución de Dirección 0281-2023 y Comprobantes del Sistema Informático de Gestión -SIGES- correspondiente a la Unidad Ejecutora, Dirección General de Transportes -DGT-, por lo que se solicita darle continuidad al proceso de traslado de espacio presupuestario.

Dejándolo a su consideración, me despido.

Atentamente.


Ing. Felix Giovanni Arroyo Escobar
Unidad de Planificación y
Desarrollo Institucional
Dirección General de Transportes
CIV

Vo. Bo


Lic. Bernardo Ramos Juarez
Director General
Dirección General de Transportes
CIV

cc: Archivo

15 calle 11-41, zona 1, Guatemala.
Teléfono: (502) 2299-0200

www.dgt.gob.gt Síguenos en:   DGTguate





**RESOLUCION DE DIRECCION No. 0281-2023
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
REFERENCIA: INTRA 2**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Numero 54-2022 que aprueba la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintitrés, en su Artículo 15 Ejecución Física y Financiera: Las instituciones públicas propiciarán la eficiencia en la ejecución física y financiera de sus respectivos presupuestos y deberán implementar las medidas necesarias para ser más eficientes y tecnificar los modelos de servicios de sus intervenciones de manera que se garantice la provisión de los bienes y servicios a la población.”

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo número 367-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022 que aprueba la Distribución Analítica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, establece en su Artículo 5 Modificación de Metas Físicas: Las modificaciones de metas físicas, se autorizan de la siguiente forma: b) Por medio de resolución de la unidad de planificación o dependencia que haga sus veces, cuando una modificación presupuestaria no implique una modificación de metas físicas; dicha resolución debe indicar la justificación correspondiente.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Transportes después de analizar las necesidades de cada uno de los departamentos, determinó oportuno la modificación de algunos renglones presupuestarios que están enlazados a la producción, sin embargo, esta unidad ejecutora no refleja modificaciones en las metas físicas, a pesar del movimiento financiero no se dejara de cumplir con los compromisos adquiridos para el presente ejercicio fiscal.

15 calle 11-41, zona 1, Guatemala.
Teléfono: (502) 2299-0200

www.dgt.gob.gt

Síguenos en:



DGTguate



RESUELVE

Artículo 1. Autorizar la reprogramación de subproductos INTRA 2 por un monto de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES EXACTOS. (Q 114,797.00) la cual no refleja cambio en las metas físicas de la Dirección General de Transportes.

Artículo 2. La presente resolución respalda la gestión de esta reprogramación ante la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para el ejercicio fiscal 2023.

Guatemala, 18 de octubre de 2023.



Ing. Felix Giovanni Arroyo Escobar
Unidad de Planificación y
Desarrollo Institucional
Dirección General de Transportes
CIV

Vo. Bo.



Lic. Bernardo Ramos Juevez
Director General
Dirección General de Transportes
CIV

cc: Archivo

15 calle 11-41, zona 1, Guatemala.
Teléfono: (502) 2299-0200

www.dgt.gob.gt

Síguenos en:



DGTguate

**JUSTIFICACIÓN DE METAS FÍSICAS
POR REPROGRAMACIÓN DE SUBPRODUCTOS**

UNIDAD EJECUTORA:

204

FECHA:

18/10/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

CLASE DE MODIFICACIÓN:

INTRA2

MONTO EN NÚMEROS:

Q114,797.00

MONTO EN LETRAS (Q):

--CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100--

al documento: Con base a lo que establece el Artículo 5. Modificación de metas físicas del Acuerdo Gubernativo Número 367-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022 y Resolución 0281-2023 emitido por: Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional

se solicita el presente planteamiento de metas físicas como se describen a continuación:

Disminución e Incremento de metas físicas, productos y subproductos:

Se describe el movimiento de metas físicas por producto y subproducto, con relación a la necesidad del movimiento presupuestario adjunto.

RESUMEN SUBPRODUCTO

ESTRUCTURA				PRODUCTO	SUBPRODUCTO	MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO		DIFERENCIA		MODIFICACIÓN DE METAS FÍSICAS	UNIDAD DE MEDIDA	OBSERVACIONES
PROD	SUBP	PG	ACT			DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO			
18	5	12	1	Dirección Y Coordinación		Q59,284.00	Q114,797.00		Q55,513.00	0	Evento	No se modifican metas físicas ya que estas están incluidas en la programación para el presente ejercicio fiscal.
18	6	1	12		Personas Jurídicas O Individuales Con Licencias Otorgadas De Transporte Extrarurbano De Pasajeros Por Carretera	Q55,513.00	Q0.00	-Q55,513.00		0	Documento	No se modifican metas físicas ya que estas están incluidas en la programación para el presente ejercicio fiscal.
TOTAL						Q114,797.00	Q114,797.00	-Q55,513.00	Q55,513.00			

Dicha reprogramación se presenta para los centros de costos consolidados siguientes:

2660;13121;1856

Para efectos procedentes se requiere pasar a la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional -DIPLAN-, para que continúe con el proceso.

Firmas y sellos,


 Ing. Felix Giovanni Arroyo Escobar
 Unidad de Planificación y
 Desarrollo Institucional
 Dirección General de Transportes
 CIV


 VoBo
 Lic. Bernardo Ramos Juaroz
 Director General
 Dirección General de Transportes
 CIV

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 1 DE 3
		FECHA : 18/10/2023
		HORA : 10:39.02
		REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 30
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DISMINUIDOS POR SUBPRODUCTO									
SUBPRODUCTO								SOLICITADO	APROBADO
PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF			

Total -114,797.00 0.00

018-005-0001	Dirección y coordinación							
12	00	000	001	000	100	11	-51,500.00	0.00
12	00	000	001	000	200	11	-7,784.00	0.00
018-006-0001	Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurb:							
12	00	000	002	000	200	11	-55,513.00	0.00

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS AUMENTADOS POR SUBPRODUCTO									
SUBPRODUCTO								SOLICITADO	APROBADO
PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF			

Total 114,797.00 0.00

018-005-0001	Dirección y coordinación							
12	00	000	001	000	900	11	114,797.00	0.00

RESUMEN POR SUBPRODUCTO				DEBITO	CREDITO
SUBPRODUCTO					
018-005-0001	Dirección y coordinación			-59,284.00	114,797.00
018-006-0001	Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carretera			-55,513.00	0
				<u>-114,797.00</u>	<u>114,797.00</u>

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, -DGT- CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 2 DE 3
		FECHA : 18/10/2023
		HORA : 10:39.02
		REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 30
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO
11-INGRESOS CORRIENTES	-114,797.00	114,797.00
0000-SIN ORGANISMO	-114,797.00	114,797.00
0000-SIN CORRELATIVO	-114,797.00	114,797.00
Total	-114,797.00	114,797.00

RESUMEN POR DETALLE DE REFERENCIA DE CONTRAPARTIDA		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO

METAS DISMINUIDAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

METAS INCREMENTADAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, -DGT- CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 3 DE 3
		FECHA : 18/10/2023
		HORA : 10:39.02
		REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 30
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

JUSTIFICACION DE METAS SIN MODIFICACION								JUSTIFICACION
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	
204	12	00	000	001	000	018-005	Dirección y coordinación	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	001	000	018-005-0001	Dirección y coordinación	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006	Regulación de transporte extraurbano de pasajeros y carga por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006-0001	Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

Centro Costo Consolidados
1856-20; 2660-17; 13121-27;

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, -DGT- CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

Ing. Felix Giovanni Arroyo Escobar
Unidad de Planificación y
Desarrollo Institucional
Dirección General de Transportes
CIV

Lic. Bernardo Ramos Juárez
Director General
Dirección General de Transportes
CIV
FIRMA



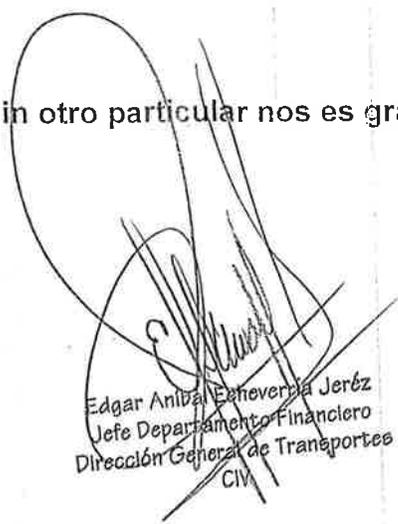
Guatemala 18 de octubre de 2023
OFICIO No. D.F./D.G.T.906-2023

Licenciado
Walter Rosendo González García
Director
Dirección de Administración Financiera -DAF-
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.
Presente.

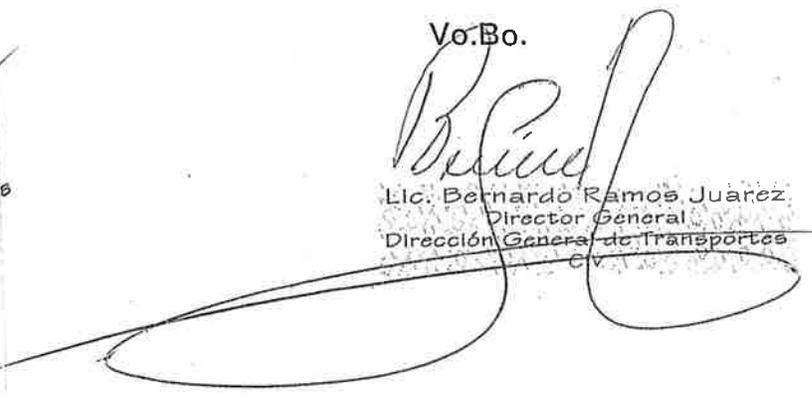
Licenciado González:

De manera atenta me dirijo a usted, con el propósito de enviar adjunto a la presente, el Comprobante No. 30 por un monto de ciento catorce mil setecientos noventa y siete quetzales exactos, (Q114,797.00), de la Reprogramación de centros de costo clase (INTRA2), de esta Dirección.

Sin otro particular nos es grato suscribirnos de usted.


Edgar Anibal Echeverría Jeréz
Jefe Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
CIV

Vo.Bo.


Lic. Bernardo Ramos Juárez
Director General
Dirección General de Transportes
CIV

Avenida Reforma 11-50 zona 9, Guatemala
Teléfono: (502) 2299-0200

www.dgt.gob.gt

Síguenos en:   DGTguate

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES -DGT- JUSTIFICACIONES GENERALES

La Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, por medio de la Unidad Financiera, traslada la presente Reprogramación de Centros de Costo, tipo de Modificación INTRA2, por un monto de **ciento catorce mil setecientos noventa y siete quetzales exactos, (Q114,797.00)**, para cumplir con los compromisos adquiridos por la Dirección General de Transportes -DGT-

DÉBITOS

Fuente 11:	Ingresos Corrientes
Programa: 12:	Regulación de Transporte Extraurbano por carretera
Actividad 001 :	Dirección y coordinación
Ubicación geográfica:	0101

Renglón 112: "Agua" Q 4,000.00

Se efectuó una proyección y se determinó que el monto anterior no se utilizará en el presente ejercicio fiscal debido a que se tiene comprometido el pago del servicio hasta el mes de diciembre del presente año, por lo que es posible su débito.

Renglón 113: "Telefonía" Q 40,000.00

Se efectuó una proyección y se determinó que el monto anterior no se utilizará en el presente ejercicio fiscal debido a que se tiene comprometido el pago del servicio hasta el mes de diciembre del presente año, por lo que es posible su débito.

Renglón 114: "Correos y telégrafos" Q 1,500.00

Se efectuó una proyección y se determinó que el monto anterior no se utilizará en el presente ejercicio fiscal debido a que se tiene comprometido el pago del servicio hasta el mes de diciembre del presente año, por lo que es posible su débito.

Renglón 195: "Impuestos, derechos y tasas" Q 6,000.00

Se efectuó una proyección y se determinó que el monto anterior no se utilizará en el presente ejercicio fiscal, ya que se realizaron los pagos por habilitaciones y autorizaciones de formularios para el presente ejercicio fiscal, por lo que es posible su débito.



Renglón 244: "Productos de artes gráficas"

Q 1,784.00

Se efectuó una proyección y se determinó que el monto anterior no se utilizará en el presente ejercicio fiscal debido a que se cuenta con existencia de leitz tamaño carta y oficio, para el presente año.

Renglón 245: "Libros, revistas y periódicos"

Q 6,000.00

Se solicita el débito en el presente renglón debido a que no se utilizará por lo que es posible su débito.

DÉBITOS

Fuente 11: Ingresos Corrientes
Programa: 12: Regulación de Transporte Extraurbano por carretera
Actividad 002: Regulación de transporte
Ubicación geográfica: 0101

Renglón 262: "Combustibles y lubricantes"

Q 55,513.00

Se efectuó una proyección y se determinó que el monto anterior no se utilizará en el presente ejercicio fiscal debido a que se cuenta con cupones de combustible y saldo de presupuesto para lubricantes por reparaciones para los vehículos asignados a la DGT, por lo que es posible su débito.

Edgar Anibal Echeverría Jeréz
Jefe Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
CIV

Visto
Lic. Bernardo Ramos Juárez
Director General
Dirección General de Transportes
CIV

CRÉDITO

Fuente 11: Ingresos Corrientes
Programa: 12: Regulación de Transporte Extraurbano por carretera
Actividad 001: Dirección y Coordinación
Ubicación geográfica: 0101

Renglón 913: "Sentencias judiciales" Q 114,797.00

Se solicita el crédito en el presente renglón con la finalidad de contar con los recursos necesarios para realizar el pago de (Sentencias Judiciales), del siguiente caso:

JUZGADO	INTERESADO	TOTAL
Juzgado Duodécimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, de Juicio Ordinario Laboral No (01173-2016-01811) Juez B, Oficial Cuarto, Registro 1940.	Heidy Marilena Quintanilla Navas	Q 114,796.29
TOTAL		Q 114,796.29


Edgar Anibal Echeverría Jeréz
Jefe Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
CIV.


Lic. Bernardo Ramos Jua.
Director General
Dirección General de Transportes
CIV.

Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES -DGT-
 PROYECCION FUENTE 11 "INGRESOS CORRIENTES"
 EJERCICIO FISCAL 2023

2014		Actividad 001 "Direccion y Coordinacion"												Total		Déficit / Economía											
RENGLON	UG	Presupuesto Vigente	EJECUCION												PROYECCION		Total	Proyección	Déficit / Economía								
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Noviembre	Diciembre											
112	0101	10,000.00	Q	-	Q	1,139.05	Q	1,480.00	Q	490.00	Q	490.00	Q	490.00	Q	490.00	Q	5,559.05	Q	4,440.95							
113	0101	299,005.00	Q	17,345.00	Q	17,960.00	Q	20,560.00	Q	23,160.00	Q	23,160.00	Q	23,160.00	Q	27,320.00	Q	45,280.00	Q	257,025.00	Q	40,960.00					
114	0101	3,000.00	Q	70.00	Q	70.00	Q	36.50	Q	140.00	Q	70.00	Q	70.00	Q	176.50	Q	150.00	Q	1,070.00	Q	1,930.00					
195	0101	42,830.00	Q	-	Q	95.00	Q	11,187.00	Q	770.00	Q	330.00	Q	6,992.99	Q	592.40	Q	-	Q	26,347.39	Q	16,482.61					
244	0101	20,999.00	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	19,214.25	Q	1,784.75					
245	0101	6,000.00	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	6,000.00					
913	0101	479,362.00	Q	-	Q	104,152.63	Q	-	Q	375,208.39	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	114,797.00	Q	594,158.02	Q	(114,796.02)			
		Q	860,196.00	Q	17,415.00	Q	37,339.25	Q	133,366.63	Q	22,505.55	Q	399,998.39	Q	24,500.00	Q	24,050.00	Q	30,212.99	Q	19,698.90	Q	33,570.00	Q	903,373.71	Q	(43,177.71)

201		Actividad 002 "Regulacion de transporte"												Total		Déficit / Economía														
RENGLON	UG	Presupuesto Vigente	EJECUCION												PROYECCION		Total	Proyección	Déficit / Economía											
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Noviembre	Diciembre														
252	0101	192,203.00	Q	-	Q	90,055.00	Q	6,522.00	Q	2,490.00	Q	2,490.00	Q	-	Q	4,900.00	Q	3,955.00	Q	85.00	Q	85.00	Q	720.00	Q	720.00	Q	108,813.00	Q	83,390.00
		Q	192,203.00	Q	90,055.00	Q	6,522.00	Q	2,490.00	Q	-	Q	4,900.00	Q	3,955.00	Q	3,956.00	Q	85.00	Q	85.00	Q	-	Q	-	Q	108,813.00	Q	83,390.00	

Edgar Amal Echeverría Jerez
 Jefe Departamento Financiero
 Dirección General de Transportes
 CIV

Lic. Bernardo Ramos Juárez
 Director General
 Dirección General de Transportes
 CIV



Handwritten signature in blue ink.

Faint, illegible text, possibly a stamp or header.



En relación a lo propuesto en la reprogramación de centros de costo, de debitan los siguientes renglones, 112 “Agua”, renglón 113 “Telefonía”, y de conformidad con lo que establece el artículo 10 “Pagos por servicios, así como cuotas de seguridad social del Decreto 54-2022 “Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitres”, las autoridades de la Dirección General de Transportes, unidad adscrita al Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, serán responsables del cumplimiento del pago oportuno de tales servicios, por lo que se ratifica el débito anterior.

Edgar Anibal Echeverría Jeréz
Jefe Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
CIV

Lic. Bernardo Ramos Juárez
Director General
Dirección General de Transportes
CIV



[Handwritten signature]

SECRET
NO FORN DISSEM
NO UNCLASSIFIED
NO UNCLASSIFIED



GOBIERNO DE
GUATEMALA

MINISTERIO DE
COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA
Y VIVIENDA



Guatemala, 17 de octubre del 2023
Asesoría Jurídica – Oficio No. 1564-2023

Señor

Edgar Aníbal Echeverría Jeréz
Jefe de Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
CIV

De manera atenta me dirijo a usted deseándole éxitos en sus actividades diarias, el motivo de la presente es remitir expediente administrativo relacionado al **JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2016-01811** promovido por la señora **HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS**; a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de septiembre del 2018; acompañando los siguientes fallos judiciales:

- A) Copia de la Sentencia de fecha 04 de septiembre del 2018, emitida por el Honorable Señor Juez del Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social.
- B) Copia de Sentencia de fecha 06 de febrero del 2020, emitida por la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
- C) Copia del Auto de fecha 24 de junio del 2021, emitido por la Honorable Cámara de Amparo y Antejuicio, donde ordena la suspensión de la Acción Constitucional de Amparo por Aplicación de Doctrina Legal.
- D) Copia del Auto de fecha 21 de febrero del 2022, emitido por la Honorable Corte de Constitucionalidad, donde Confirma el auto de fecha 24 de junio del 2021.
- E) Copia del Auto de Liquidación de fecha 15 de octubre del 2020, emitido por el Juez B del Juzgado Duodécimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, el cual ascendió a la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Q 114,796.29).
- F) Copia del Acta de Requerimiento de Pago de fecha 22 de octubre del 2021, realizada en la sede de la Entidad Nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- G) Copia de la resolución de fecha 23 de febrero del 2023, donde fija el improrrogable plazo de DOS MESES al ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para realizar el pago correspondiente a la señora HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS, bajo apercibimiento de certificar lo conducente al Ministerio Público por el delito de DESOBEDIENCIA en contra del Ministro del ramo y demás personeros de dicha dependencia administrativa que resulten responsables por e incumplimiento de lo ordenado.

Derivado de lo anterior, se solicita de forma inmediata realice las gestiones que corresponde a efecto de crear las condiciones para el pago de indemnización y demás prestaciones laborales

Avenida Reforma 11-50 zona 9, Guatemala
Teléfono: (502) 2299-0200

www.dgtransportes.gt

Síguenos en:   DGTGuate



GOBIERNO de
GUATEMALA

MINISTERIO DE
COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA
Y VIVIENDA



a favor de la señora HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS en cumplimiento a la orden judicial, emanada por el Señor Juez B del Juzgado Duodécimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, dentro del presente ejercicio fiscal.

Asimismo, se hace de conocimiento que dentro del presente expediente judicial relacionado NO se encuentra ninguna acción y/o recurso pendiente de ser resuelto.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente.

Licda. Irma Yolanda López Pernillo de Herrera
Servicios Profesionales en Asesoría Jurídica
Dirección General de Transportes
CIV




Licda. Sandra Gabriela Vargas Zabaleta
Jefe de Asesoría Jurídica
Dirección General de Transportes
CIV

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES
MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

RECEBIDO
17 OCT 2023
DEPARTAMENTO FINANCIERO

Hora: 11:58 AM F: 

cc. Archivo
Contiene expediente administrativo
Con 28 folios incluyendo el presente.

Avenida Reforma 11-50 zona 9, Guatemala
Teléfono: (502) 2299-0200



Código de verificación
4J6DveWñJ81aFYPCCFO

El Es
Ministerio



ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2016-01811 OFICIAL 1º.

JUZGADO DUODÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

Guatemala, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio arriba identificado promovido por **HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS** contra el **ESTADO DE GUATEMALA** (entidad nominadora **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**). La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos y actuó bajo la asesoría del abogado **GONZALO MADRID PEREZ**. El Estado de Guatemala compareció por medio de la abogada **ASTRID STEPHANIE GUISELLE FRANCO DEL CID**, quien actuó bajo su propia asesoría legal.

OBJETO Y CLASE DE PROCESO: El objeto del proceso es declarar la existencia o no de relación laboral entre las partes, y si la actora tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; por su naturaleza es ordinario desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: Manifiesta la actora **HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS** que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala (entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda), el **dos de enero de dos mil trece** a través del contrato de trabajo denominado contrato administrativo de servicios profesionales número doce guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT, de fecha dos de enero de dos mil trece; relación que se dio por terminada por despido **DIRECTO INJUSTIFICADO** por parte de su empleador el **cuatro de enero de dos mil dieciséis**; que la relación laboral que se estableció fue de manera continua e ininterrumpida por medio de los Contratos Administrativo de servicios profesionales números: a) doce guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT, de fecha dos

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

de enero de dos mil trece; b) ciento cuatro guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, con vigencia del uno de julio de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil trece; c) doscientos uno guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; d) veintitres guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión DGT, de fecha dos de enero de dos mil catorce, con vigencia del dos de enero de guión DGT, de fecha dos de enero de dos mil catorce, con vigencia del dos de enero de diciembre de dos mil catorce; f) dos guión dos mil quince guión cero veintinueve guión DGT de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, con vigencia del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; los cuales deben considerarse de plazo indefinido, toda vez que prestó un servicio personal de carácter administrativo y operativo, bajo la dirección inmediata o delegada, a cambio de una remuneración, debido a las características en que se dieron las contrataciones, y porque al concluir el plazo correspondiente permanecían vigentes las causas originales establecidas y que dieron origen al contrato de trabajo a plazo fijo, es decir, que la relación laboral con el Estado de Guatemala a través de la entidad nominadora, fue en forma continua, permanente e interrumpida, mediante un vínculo económico jurídico, por el cual prestó sus servicios personales a cambio de una remuneración bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de sus jefes superiores, con el fin de realizar



dos mil quince guión cero veintinueve guión DGT de fecha uno de septiembre de dos mil quince, entonces en el presente caso, no fue un despido directo e injustificado como lo quiere hacer ver la actora, sino lo que se dio fue el acaecimiento de un hecho previsto desde el mismo momento en que se dio la contratación, es decir, se sabía cuando iniciaba la prestación de los servicios y cuando se da por terminada la misma, en tal virtud no se configura la destitución o despido directo injustificado; **C) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES, AGUINALDO, y BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** pues la contratación entre las partes estuvo sometida a plazo fijo, no fue una destitución, sino el cumplimiento del contrato o la vigencia del mismo, lo que era un hecho previsto desde que se dio la contratación, cuando se da la finalización del contrato por el vencimiento del plazo hay finalización del referido contrato sin responsabilidad para el ente nominador; **D) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS:** ya que el Estado ha sufrido un detrimento enorme en su patrimonio por condenarlo al pago de supuestos daños y perjuicios, porque se ha vendido la idea de que los contratistas son despedidos en forma directa e injustificada cuando en realidad lo que sucedió fue la finalización de la vigencia de un contrato a plazo fijo. La Ley de Servicio Civil al regular el pago de indemnización por despido injustificado en el artículo 61, no reconoce el daños y perjuicios como derecho del trabajador del Estado o como obligación del Estado de Guatemala, esta norma es de imperativa aplicación al presente caso toda vez que la demandante alega haber sido trabajadora del Estado, por lo que el Estado de Guatemala, no reconoce el derecho de la actora a percibir daños y perjuicios, porque los mismos no se generaron, en concordancia con lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y **E) IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL PAGO DE**

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

COSTAS JUDICIALES: ya que en forma reiterada se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado de Guatemala suele ser reclamado por sus demandantes al pago de costas procesales, y también en forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que la pretensión de los demandantes al pago de costas judiciales, es improcedentes en virtud que el Estado de Guatemala LITIGA DE BUENA FE, en tal virtud la pretensión de la demandante por ese motivo es improcedente. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones que estimó pertinentes.

PRUEBAS APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DEL PROCESO: Por la **actora: A) CONFESION JUDICIAL DEL DEMANDADO:** la cual se diligenció mediante informe por escrito de fecha veinticuatro de abril dos mil diecisiete; **B) DOCUMENTOS:**

a) Fotocopia simple del contrato de servicios profesionales número doce guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT (12-2013-029-DGT), de fecha dos de enero del año dos mil trece; **b)** Fotocopia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número, ciento cuatro guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT (104-2013-029-DGT), de fecha veintiocho de junio del año dos mil trece; **c)** Fotocopia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número, doscientos uno guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT (201-2013-029-DGT), de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece; **d)** Fotocopia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número, veintitres guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión DGT(23-2014-029-DGT), de fecha dos de enero del año dos mil catorce; **e)** Fotocopia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número, trece guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión DGT (313-2014-029-DGT), de fecha treinta de octubre del año dos mil catorce; **f)** Fotocopia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número, dos guión dos mil quince guión cero veintinueve guión



actividades administrativas y operativas en beneficio del Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora. Que durante el tiempo que duro la relación laboral con la entidad nominadora se desempeñó en el puesto de OFICIAL DE SECRETARIA GENERAL en una jornada diurna, comprendida de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, de lunes a viernes; que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengo un salario promedio mensual de CINCO MIL QUETZALES (Q 5,000.00) MENSUALES. Que para dar por terminado su contrato de trabajo, su empleador no argumento causal alguna de acuerdo con la legislación laboral vigente y especialmente las relacionadas en el artículo 76 de la Ley del Servicio Civil, que permiten concluir justificadamente los contratos de trabajo de trabajo solo si los servidores públicos incurren en causal de despido debidamente justificada. Que con el objeto de encubrir y desvirtuar el carácter de la relación laboral, el demandado condicionó su contratación a que aceptara parecer prestadora de servicios y expidiera factura para aceptar la recepción de su retribución, teniendo como propósito encubrir una relación de orden laboral. Que al haber sido despedida indirecta e injustificadamente se le debe pagar la indemnización establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como las demás prestaciones de naturaleza irrenunciable que derivan de la relación de trabajo. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones de ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala por medio de su representante legal contestó la demanda de forma escrita y en sentido negativo de conformidad con el memorial presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, argumentando: Que se opone a la demanda en virtud que no se ajusta a los preceptos fácticos y legales. Así mismo argumento lo siguiente: A) DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES QUE SOSTUVO LA DEMANDANTE CON EL ESTADO DE GUATEMALA: ya que la actora fue contratada por el Estado de

Guatemala para la prestación de servicios técnicos por medio de contratos administrativos, es decir, que la relación entre el Estado de Guatemala y la actora fue de carácter administrativo rigiéndose por las leyes de dicha naturaleza y no por las leyes laborales. Que las fechas no son correctas pues la fecha de inicio fue el nueve de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, lo que se demuestra con los contratos administrativos que se adjuntan al proceso. Que la actora fue contratada para prestar sus servicios técnicos a cambio de los respectivos honorarios, los cuales se cargaron al renglón de gasto cero veintinueve (029) del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo tanto el nexo que unió a los contratantes fue de carácter administrativo; y se estipuló que los respectivos honorarios se pagarán mediante amortizaciones mensuales que incluirían el valor del impuesto al Valor Agregado contra la presentación de la correspondiente factura contable y los respectivos informes mensuales e informe final al vencimiento del contrato, obligándose además a prestar fianza de cumplimiento de sus obligaciones contractuales; que a la persona contratada no le asistiría derecho alguno a prestaciones de carácter laboral, pues los honorarios que recibiría no constituirían sueldo o salario, y en ningún momento ostento calidad de servidor público, lo cual la demandante aceptó, ratifico y firmo; B) EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES POR FINALIZACIÓN DE LA RELACION CONTRACTUAL A PLAZO FIJO POR EL CUAL LA ACTORA PRESTO SUS SERVICIOS: ya que la relación que unía a la actora con el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora fue una relación a plazo fijo, como claramente lo estipula el último de los contratos de servicios a plazo fijo, específicamente la cláusula cuarta del contrato número ciento cuarenta y nueve guión



DGT (2-2015-029-DGT), de fecha dos de enero del año dos mil quince; g) fotocopia simple del contrato administrativo de servicios profesionales número, ciento cuarenta y nueve guión dos mil quince guión cero veintinueve guión DGT (149-2015-029-DGT), de fecha uno de septiembre del año dos mil quince; h) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación de HEYDI MARILENA QUINTANILLA NAVAS, emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; i) Fotocopia simple del carné de HEYDI MARILENA QUINTANILLA NAVAS, emitido por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Transportes DGT; j) Fotocopia simple de tres oficios emitidos por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección de Transportes, del año dos mil trece; k) Fotocopia simple de oficios enviados a la Jefatura de Recursos Humanos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Transportes, de fecha veinticuatro de octubre y diecisiete de diciembre del año dos mil trece; l) Fotocopia simple de memorando y circulares de fechas dos de abril, siete de marzo, tres de julio, doce de julio; veintiséis de septiembre, once, veintiocho y veintinueve de noviembre, todas del año dos mil trece; m) Fotocopia simple de memorando y circulares de fecha ocho y catorce de enero, veintiuno de febrero, diez de marzo, veintinueve de abril, once de agosto, dieciséis de septiembre, todas del año dos mil catorce; n) Fotocopia simple de oficio enviado al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Transportes, de fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce; o) Fotocopia simple del informe del dos al treinta y uno de enero y septiembre del año dos mil quince enviado al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Transportes con fecha de recibido cinco de febrero del año dos mil quince; p) Fotocopia simple del permiso enviado Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; q)

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Fotocopia simple del estado de cuenta en el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, del periodo del uno de agosto del dos mil quince al veinticinco de enero de dos mil dieciséis a nombre de la actora, y r) Fotocopia simple de las facturas emitidas a la Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a partir de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince, a nombre de la actora; c) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR EL DEMANDADO: No se exhibieron los documentos solicitados por la actora, y d) PRESUNCIÓN LEGALES Y HUMANAS. Por el Estado de Guatemala: A) DOCUMENTAL: Los contratos administrativos ofrecidos por la actora; B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA ACTORA: La cual no se diligenció por la incomparencia de la actora a la audiencia señalada para el efecto; C) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA ACTORA: La cual no se diligenció por la incomparencia de la actora a la audiencia señalada para el efecto, y D) PRESUNCIÓN LEGALES Y HUMANAS. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, que cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores, norma esta que se encuentra en armonía con el artículo 12 del Código de Trabajo, que preceptúa: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes..."; el artículo 18 del Código de Trabajo, establece que: "El contrato individual de trabajo sea

S



cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales ó a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...".

CONSIDERANDO DE HECHO: En el presente caso la actora HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS acude ante este órgano jurisdiccional para que se declare la existencia de su relación laboral con el Estado de Guatemala, y como consecuencia se le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda. El Estado de Guatemala a través de su representante legal argumentó que entre las partes del presente proceso no existió relación laboral, ya que si existió relación pero esta fue de índole contractual, y por prestación de servicios técnicos a plazo fijo, la cual se materializo a través de la suscripción de Contratos Administrativos de conformidad con lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, y por lo tanto no hubo despido injustificado, pues la finalización de la relación laboral se dio por vencimiento del plazo, y por ello no tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

CONSIDERANDO DE ANALISIS: En el presente caso el juzgador al analizar las actuaciones, argumentos y medios de prueba aportados por ambas partes, determina lo siguiente: A) Que entre la actora HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS y el ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA) Si existió relación laboral, la cual inició el NUEVE DE ENERO DE DOS MIL TRECE y no el dos de enero de dos mil trece como lo indica la actora en la demanda, y finalizo el CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, existencia de la relación laboral esta que queda acreditada

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

con los medios de prueba documental consistentes en la copia de los contratos administrativos números: a) doce guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT (12-2013-029-DGT), de fecha dos de enero de dos mil trece; b) ciento cuatro guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT (104-2013-029-DGT), de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; c) doscientos uno guión dos mil trece guión cero veintinueve guión DGT (201-2013-029-DGT), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece; d) veintitrés guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión DGT (23-2014-029-DGT), de fecha dos de enero de dos mil catorce; e) ciento ocho guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión DGT (108-2014-029-DGT), de fecha uno de abril de dos mil catorce; f) trescientos trece guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión DGT (313-2014-029-DGT), de fecha treinta de octubre de dos mil catorce; g) dos guión dos mil quince guión cero veintinueve guión DGT (2-2015-029-DGT), de fecha dos de enero de dos mil quince, y h) ciento cuarenta y nueve guión dos mil quince guión cero veintinueve guión DGT (149-2015-029-DGT), de fecha uno de septiembre de dos mil quince; documentos a los que se les otorga valor probatorio, por haber sido extendidos por funcionario público en ejercicio de su cargo y únicamente en cuanto a acreditar la fecha de inicio y continuidad de la relación laboral, es decir, que entre las partes del presente proceso sí existió relación laboral, ya que se dieron los supuestos de dependencia continuada, subordinación y pago de un salario requeridos en el artículo 18 del Código de Trabajo; extremos que también se acreditan con los hechos indicados por la actora en la demanda, ya que manifestó que durante toda la relación laboral desempeño el cargo de OFICIAL DE SECRETARÍA GENERAL, en un horario de ocho horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos, de lunes a viernes, y a cambio del trabajo ejecutado percibió un salario promedio mensual de CINCO MIL QUETZALES (Q 5,000.00) MENSUALES; determinando quien juzga que efectivamente



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

existió subordinación, dependencia continuada y pago de salario, ya que la actora en la ejecución de sus labores estaba bajo las instrucciones y directrices que le daba su ex patrono, extremos que se refuerzan con el contenido de las copias de los siguientes medios de prueba documental: a) tres oficios de fechas de fechas quince de mayo, veintiocho de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil trece, emitidos por la Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y *por medio de las cuales se le dan instrucciones a la actora para el mejor desempeño de sus funciones*; b) dos oficios enviados a la Jefatura de Recursos Humanos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Transportes, de fechas veinticuatro de octubre y diecisiete de diciembre de dos mil trece; c) memorando y circulares de fechas dos de abril, siete de marzo, tres de julio, doce de julio, veintiséis de septiembre, once y veintiocho de noviembre de dos mil trece, y *por medio de las cuales se le dan instrucciones y directrices a la actora relacionados a la ejecución de los servicios*; d) memorando y circulares de fechas ocho y catorce de enero, veintiuno de febrero, diez de marzo, veintinueve de abril, once de agosto, y dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y *por medio de las cuales se le dan instrucciones y directrices a la actora relacionados a la ejecución de los servicios*, y e) informe de actividades realizadas del dos al treinta y uno de enero y septiembre del año dos mil quince presentado por la actora al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Transportes; documentos a los que se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte, y con los cuales se acredita como ya se dijo que si existió subordinación y dependencia continuada; circunstancias anteriores que conforme a las leyes aplicables y con base en los principios que inspiran el derecho del trabajo, así como la objetividad y realismo del mismo, determinan como ya se dijo, la existencia de los elementos que

tipifican una relación laboral entre el actor y el demandado, es decir, un vínculo jurídico-económico, sin importar la denominación del contrato y la circunstancia de que el contrato de trabajo eventualmente se ajuste a un documento de otra índole, en apariencia diferente o en concurrencia con otro u otros, lo que no le hace perder su naturaleza, y por lo tanto a la respectiva relación en el presente caso, le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, ya que al aparecer simulada una relación de trabajo, las estipulaciones pactadas así, devienen en CLAUSULAS NULAS DE PLENO DERECHO, toda vez que van en contra de los derechos de la trabajadora quien no puede legalmente renunciar a las garantías mínimas que le otorgan la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo y demás leyes laborales tanto de orden interno como de orden internacional; y si bien es cierto que el demandado argumenta que con la demandante suscribió Contratos Administrativos, las leyes citadas y la doctrina definen con claridad y precisión lo que implica un contrato de trabajo, el cual se dio en el presente caso y por tiempo INDEFINIDO por la continuidad y permanencia en la prestación de los servicios desde el nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis, fecha en que finalizó la relación laboral, es decir, que en la prestación de los servicios se dio el elemento de TRACTO SUCESIVO desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización, toda vez que no fue un solo contrato, sino que se celebraron varios contratos y uno a continuación del otro; por lo tanto no fue a plazo fijo como lo pretende hacer valer el demandado, en consecuencia los argumentos esgrimidos por el Estado de Guatemala en cuanto a estos extremos no son válidos; B) Que la actora HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS fue despedida de forma directa e INJUSTIFICADA el cuatro de enero de dos mil dieciséis, tal y como lo manifestó en la demanda; extremo que se refuerza con la presunción legal que genera el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que el



demandado debió expresar con claridad en la primera audiencia, las causas que tuvo para dar por terminada la relación laboral con el demandante, pues el hecho de haber indicado que al no haber existido relación laboral sino una relación administrativa y por la prestación de servicios técnicos la que finalizó de conformidad con la cláusula resolutoria del último de los contratos, y que por lo tanto no hubo despido injustificado no es argumento válido, por lo que al haber comparecido a la audiencia respectiva sin desvirtuar las argumentaciones de la actora queda probado tal extremo, y por último con base a la presunción legal que genera el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que como se indicó el patrono no demostró que el despido del trabajador fue con justa causa, en consecuencia debe pagar la **INDEMNIZACIÓN** solicitada por la demandante;

C) En cuanto a las prestaciones laborales solicitadas de: VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: las mismas son irrenunciables, y además consta en autos que el demandado no ha efectuado el pago de las mismas, en consecuencia procede la condena al pago de dichas prestaciones y por el periodo solicitado por la actora;

D) Con relación a los DAÑOS Y PERJUICIOS: de conformidad con lo que dispone el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa el patrono no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenarlo al pago de los mismos. En consecuencia con base a lo anteriormente considerado, procedente es acoger los argumentos vertidos por la actora en la demanda, y como consecuencia declararla con lugar, condenando al ESTADO DE GUATEMALA (autoridad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA) al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora, lo que así se declarará en la parte

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

resolutiva de la sentencia.

CONSIDERANDO: El juez que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al pago de las costas causadas, en el presente caso, no obstante la forma en que finaliza el proceso, es procedente eximir al pago de **COSTAS JUDICIALES** al Estado de Guatemala, en virtud que se presume que actúa de buena fe, tal y como lo argumento el demandado en la contestación de demanda, lo que así deberá declararse.

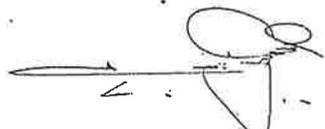
CITA DE LEYES: Artículos citados y 12, 28, 44, 101 al 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 76, 77, 78, 82, 93, 103, 130, 133, 137, 258 al 268, 288, 321 al 329, 332 al 359 del Código de Trabajo, y 141 al 143, 147, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

FOR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado, constancias procesales y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS** contra el **ESTADO DE GUATEMALA** (entidad nominadora **MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**); **II)** Como consecuencia se condena al demandado al pago a favor de la actora y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, las prestaciones laborales siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis; **b) VACACIONES:** periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis; **c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis; **d) AGUINALDO:** periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis, y **e) DAÑOS Y PERJUICIOS:** lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; **III)** Se

8



apercibe al ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA) que deberá dar exacto cumplimiento a la sentencia, al encontrarse firme; IV) No hay condena en COSTAS JUDICIALES, por lo considerado, y V) NOTIFÍQUESE.


ERIC NEPTALÍ GODÍNEZ MIRANDA
JUEZ
871A862DBC07A1028695AE124B14FDC

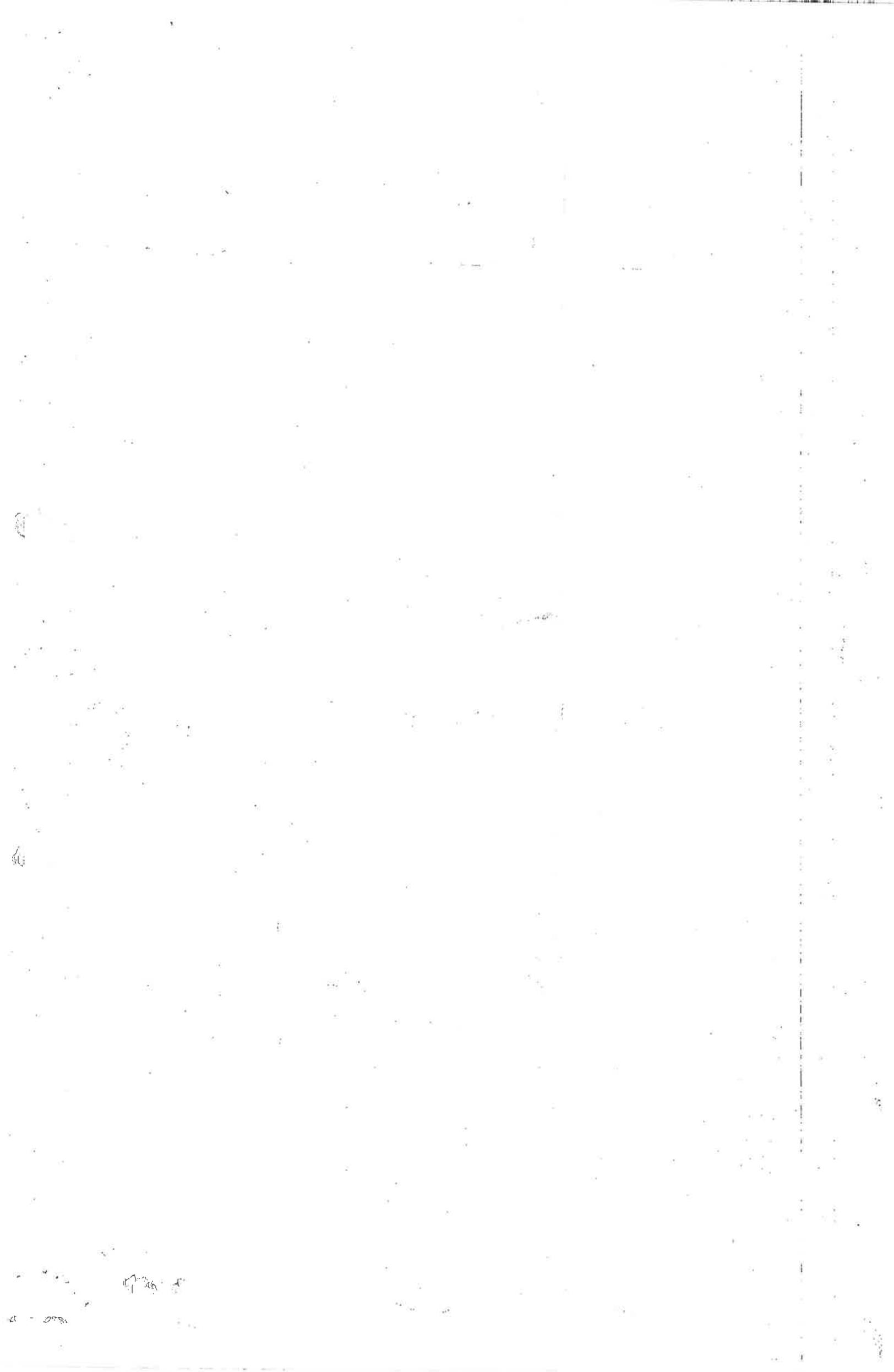

JOSÉ RAFAEL MEJIA PIRIR
SECRETARIO
06728220A1DC9FD3A7F22594E0816CDB

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Digitally signed by
ORGANISMO
JUDICIAL
Date: 2019.01.17
00:00:00 -06:00
Reason: Sistema de
Gestión de Tribunales
Location: JUZGADO
DUODECIMO DE
TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL,
GUATEMALA



*Ministerio*Sentencia
Ordinario Laboral
No. 01173-2016-01811 Of. 4to.

1/20

**Ordinario Laboral****No. 01173-2016-01811 OFICIAL 4to.****SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:** Guatemala, seis de febrero de dos mil veinte.-----

I.) Se suscribe el presente, de conformidad con el acta número cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, de sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); II.) En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social, en el proceso ordinario laboral, promovido por HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS contra ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.-----

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:-----

"I) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS contra ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA); II) Como consecuencia se condena al demandado al pago a favor de la actora y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, las prestaciones laborales siguientes: a) INDEMNIZACIÓN: periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis; b)

VACCIONES: periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis; c) BONIFICACION (sic) ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis; d) AGUINALDO: periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis, y e) DANOS Y PERJUICIOS: lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; III) Se apercebe al ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA) que deberá dar exacto cumplimiento a la sentencia, al encontrarse firme; IV) No hay condena en COSTAS JUDICIALES, por lo considerado; y V) NOTIFIQUESE.”-----

PUNTOS DEL OBJETO DEL PROCESO: La actora reclama el pago de las prestaciones laborales siguientes: Indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios y costas judiciales.-----
EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte demandante: Confesión judicial, documentos, presunciones legales y humanas. Por la parte demandada: Confesión judicial, documentos, presunciones legales y humanas.-----

DE LAS ALLEGACIONES DE LAS PARTES: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a los recurrentes (Estado de Guatemala y entidad nominadora) a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto, mediante memorial de fecha veintidos de julio de dos mil diecinueve, la entidad nominadora, a través de su representante legal manifestó lo siguiente: Sin que constituya una aceptación de la parte



periodo que duró la relación contractual. Al analizar los contratos ya relacionados y demás documentos incorporados como prueba al proceso, en esta instancia se estima que con los mismos queda demostrado: **A)** Que entre las partes del presente juicio existió relación contractual, mantenida en forma continua e ininterrumpida durante el lapso de tiempo que duró la misma, con dichos documentos se probó que hubo continuidad en la prestación de dichos servicios. **B)** Que dicha relación contractual es de naturaleza laboral y no civil o de otra índole, regida por la Ley de Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y supletoriamente por el Código de Trabajo en su artículo 18, pues del contenido de los contratos ya relacionados, se puede deducir la existencia de los elementos que integran un contrato de trabajo como: a) la prestación de servicios personales por parte de la actora; b) la retribución económica mensual convenida, a cambio de tales servicios; c) la existencia de un puesto de trabajo; d) el lugar de ejecución del trabajo; y e) la subordinación bajo la cual la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada. En cuanto a la jornada de trabajo, es necesario señalar que si bien no fue establecida expresamente en los contratos suscritos por las partes, como es costumbre omitir por las entidades estatales en esta clase de contratos, precisamente para desvirtuar su verdadera naturaleza laboral, es legítimo deducir que la actora ejecutó su trabajo durante la jornada correspondiente al personal de la entidad en la cual fue contratado, hecho que no fue rebatido o desmentido por la parte demandada; deducción que también resulta válida porque tampoco consta en forma expresa en tales documentos, que se haya pactado la prestación de

los servicios en un lapso, horario o modo distinto y específico. c) Que a pesar de haberse celebrado contratos a plazo fijo, la circunstancia de haberse prorrogado de manera consecutiva, los caracteriza como contratos de trabajo por tiempo indefinido o indeterminado, pues consta que las actividades atribuidas al demandante, no variaron en ese lapso. Y por otra parte, debe tenerse en cuenta que las labores, tareas y actividades de la entidad contratante, durante todo ese tiempo fueron continuas o permanentes, como han sido y seguirán siendo, dada la función que le corresponde desempeñar como ente administrativo.-----

CONSIDERANDO IV. Las conclusiones a que ha arribado este Tribunal, están sustentadas en la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad en numerosos fallos contes y continuos, emitidos al conocer acciones de Amparo, sobre casos análogos al que ahora se juzga, es decir, de contratos celebrados entre particulares y entidades del Estado para la prestación de servicios profesionales o técnicos, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve; doctrina legal que es de obligada aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dice: "La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contes de la misma Corte. (...)", fallos como los que se transcriben, -en su parte conducente- a continuación: **Uno** "(...) CONSIDERANDO ... III ... El artículo 19 del Código de Trabajo establece: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho



demandada de los hechos vertidos y reclamaciones en el presente proceso, y en virtud que se determinó en forma fehacientemente que existió una relación laboral entre la parte actora y su representada, así como un despido directo e injustificado por parte de ese Ministerio hacia la parte actora, la cual amerita el pago de prestaciones laborales reclamadas por el demandante. Su representada estima procedente que, en base a lo resuelto por el juzgador, este se pronuncie en relación a como se realizarán las deducciones establecidas por la ley, en relación a las cuotas laborales mensuales y anuales, objeto de salario, por concepto de montepío, cuota laboral del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social recreación y otras cuotas a la que estuviere sujeta en el presente caso concreto, debido a lo resuelto por el juzgador. La relación contractual con HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS, tiene plena validez legal, toda vez que ésta autoridad nominadora suscribió con la ahora parte actora dentro del presente proceso, con fundamento en lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado, contratos eminentemente administrativos, es decir que derivado de la necesidad se requería de la contratación de la prestación de un servicio técnico. El juzgador de primer grado condena al pago de vacaciones y viola derechos de su representada, ya que condenó al pago de esta por un periodo mayor de dos años, cuando expresamente la ley determina que las vacaciones pueden compensarse económicamente por un máximo de dos años, conforme el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil. Tampoco se está obligado a pagar daños y perjuicios, toda vez que inclusive en los casos que derivan de un despido injustificado el artículo 110 de la Constitución Política de la República contempla un pago de indemnización

no daños y perjuicios. El Estado de Guatemala, a través de su representante legal, mediante memorial de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, manifestó similares agravios a los indicados por la entidad nominadora. Se señaló día para la vista y en su alegato la entidad demandada y el Estado de Guatemala, reiteraron lo manifestado en la expresión de agravios.-----

CONSIDERANDO I. El artículo 372 del Código de Trabajo regula: "La sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar total o parcialmente la sentencia de Primera Instancia."-----

CONSIDERANDO II. El Estado de Guatemala y la entidad nominadora, a través de sus representantes legal, plantearon recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, proferida por el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social, motivo por el cual en esta instancia se le concedió audiencia por cuarenta y ocho horas para que expresaran los motivos de inconformidad, habiendo manifestado los agravios que les causa el fallo recurrido y los cuales quedaron plasmados en el apartado **DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES** de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO III. Este Tribunal, al revisar las constancias procesales estableció, que dentro del presente proceso quedó probada la relación laboral existente entre las partes de la litis, especialmente con los documentos que la demandante incorporó en fotocopia simple en primera instancia, y que consisten en todos los contratos administrativos de servicios técnicos, celebrados con la entidad nominadora, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), obrantes a folios del once (11) al cincuenta y siete (57) de la pieza de primer grado, correspondientes a todo el



GUATEMALA, C.A.



mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra... Se puede agregar que la presunción referida opera aunque la modalidad contractual elegida por las partes haya sido una figura contractual no laboral, porque para determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que a los aspectos formales, habrá que atenerse a la verdadera situación creada por los hechos, en tanto la apariencia legal no prevalece sobre la realidad. En concordancia con las conclusiones anteriores, se debe traer a colación lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, que determinan ... serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo". Si las circunstancias enumeradas en las normas citadas se produjeran, nos encontraríamos ante un acto de simulación, porque con el accionar denunciado se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra-laborales (locación de servicios, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, prestación de servicios profesionales), todo ello en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor. También se podría denunciar la existencia de fraude a las normas laborales, porque se actúa en esta forma cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto

por ellas; en el caso de análisis, el fraude se configura por medio de la firma de contratos de servicios profesionales que pretendían soslayar la relación laboral. En consecuencia, lo actuado es nulo y la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del derecho del trabajo-. ... IV ... "El artículo 18 del Código de Trabajo establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución, de cualquier clase o forma". De conformidad con lo establecido en la definición precedente, se puede afirmar que existe contrato de trabajo si se dan las siguientes condiciones fundamentales: **a)** la existencia de un acuerdo de voluntades para que cada parte cumpla sus obligaciones; el utilizarse la frase "queda obligada" se refiere a que el contrato se perfecciona cuando las partes prestan su consentimiento, con la aclaración de que el mismo no puede contener una renuncia a los derechos mínimos garantizados por la ley; **b)** que el trabajador se obligue a poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo, que se plasma en la fórmula "queda obligada a prestar a otra ... sus servicios personales o ejecutarle una obra, personalmente (...)" y, **c)** que el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro, y el empresario o patrono lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio, lo que reconfirma con la frase "bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada (...)" (Sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, Expediente número mil ochocientos



GUATEMALA, C.A.



cincuenta y ocho guión dos mil ocho). **Dos:** "(...) CONSIDERANDO: ... -V- Del análisis de los antecedentes, esta Corte advierte: a) que el amparista tenía un contrato de servicios profesionales con el Estado de Guatemala; b) que el accionante prestó dichos servicios, desempeñándose entre otros, como jefe administrativo del Consejo departamental de Desarrollo Urbano y Rural del departamento de Santa Rosa; c) que la prestación de esos servicios, se efectuó por cuenta y riesgo del beneficiario de los mismos -Estado de Guatemala-; d) que los mencionados servicios fueron organizados por quien fue beneficiario de los mismos -Estado de Guatemala y ..., existió un contrato de trabajo." (Sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, Expediente número dos mil ochocientos ochenta y dos guión dos mil ocho).

Tres: "(...) CONSIDERANDO: Esta Corte, en más de tres fallos contestes y continuos ha sostenido que no causan agravio los tribunales de Trabajo y Previsión Social que aplicando el principio de primacía de la realidad, declaran que es nulo el contrato de trabajo celebrado a plazo fijo, cuando la naturaleza de la prestación o la tarea, obligan a que éste se perfeccione por tiempo indefinido. Ese criterio es de observancia obligatoria a tenor de lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que prescribe que la jurisprudencia que se produzca, después de haber tres fallos contestes de esta Corte, al resolver casos similares, constituye doctrina legal que debe respetarse por los tribunales porque tiene la función de mantener la debida observancia de la ley y unificar su aplicación." (Sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, Expediente número mil novecientos treinta y uno guión dos mil ocho).

Cuatro: "(...) CONSIDERANDO: ' ... III ... Lo considerado precedentemente

permite concluir que entre el inicio del contrato de trabajo y la extinción del mismo, no se interrumpió su continuidad porque la naturaleza de la prestación, las atribuciones que tenía el trabajador, la jornada establecida y la subordinación a la que estaba sujeto obligaba a que la relación fuera de tracto sucesivo y, siendo que esa característica es un elemento esencial en un contrato de trabajo, la entidad empleadora, al celebrar con el servidor público una serie de contratos administrativos, así como contratos individuales de trabajo a plazo fijo con la intención de interrumpir la continuidad de la prestación, vulneró la ley y, por ende, la sanción para esa actuación es la nulidad de lo actuado, por ello, deben sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados, por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las que están contenidas en el Código de Trabajo. Dentro de ese contexto, al concluirse que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido por la naturaleza de la prestación y al haberse extinguido aquel sin causa justificada, resulta procedente por imperativo legal el pago de la indemnización solicitada por el ex trabajador. Es por ello que la autoridad impugnada al no acoger la pretensión del trabajador, es decir, al declarar sin lugar el pago de indemnización por el tiempo laborado, si bien actuó dentro de sus facultades legales, configuró el agravio denunciado en esta vía por el postulante, debido a que soslayó la aplicación de los principios que informan el Derecho de Trabajo, específicamente el de primacía de la realidad, pues dio prevalencia a las formalidades de que se encontraban investidos los contratos que celebró la autoridad nominadora con el postulante, no obstante que los hechos evidenciaban el perfeccionamiento de una relación de trabajo por tiempo indefinido,



situación que la entidad patronal trató de encubrir haciendo uso de figuras jurídicas pero en fraude de la ley laboral, lo que también implica una renuncia por parte del accionante a sus derechos laborales irrenunciables. Con esa actuación, la Sala reclamada vulneró el contenido del artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El criterio en lo que concierne a la nulidad de celebración de contratos a plazo fijo cuando la naturaleza de la tarea obliga a que el contrato de trabajo sea por tiempo indefinido, se encuentra sostenido por esta Corte en las sentencias de cinco de septiembre y doce de diciembre, ambas de dos mil ocho, y nueve de enero de dos mil nueve, dictadas en los expedientes mil novecientos treinta y uno, tres mil trescientos ochenta y siete y tres mil setecientos treinta y cinco, todos de dos mil ocho (1931, 3387 y 3735-2008), respectivamente. Sentencia de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expediente número cuatro mil ochenta y nueve guión dos mil ocho (4089-2008)."- - - - -

CONSIDERANDO V. Después de haberse efectuado el análisis de los hechos sujetos a discusión y los argumentos esgrimidos por las partes, la correcta aplicación de las normas jurídicas concernientes al caso sometido a conocimiento de esta instancia y de los principios fundamentales del Derecho Laboral reconocidos por el Código de Trabajo, -como el protectorio o tutelar de los trabajadores y el de la realidad- así como la aplicación de la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad en los fallos que han sido citados, este Tribunal aprecia que la contratación de la parte actora fue con el objeto de prestar sus servicios técnicos, en forma continua, por medio de varios contratos individuales de trabajo de servicios personales temporales, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), lo que

afirma que la contratación a plazo fijo se constituyó en una relación de carácter indefinido. En cuanto al agravio indicado, con relación a que a la actora le corresponde el pago de las vacaciones únicamente por los dos últimos años de la relación, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, este Tribunal determina que el mismo deviene improcedente, toda vez que, la norma aplicable en cuanto a las vacaciones es el artículo 136 del Código de Trabajo, aplicado supletoriamente, por ser esta una norma más favorable y que es superior al reglamento ya relacionado, por lo que al trabajador le corresponde el pago de las vacaciones por los últimos cinco años de la relación laboral, motivación esta que también encuentra sustento en la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad en sentencias de fecha, diecisiete de marzo de dos mil quince, expediente número un mil cuatrocientos noventa y cuatro guión dos mil catorce (230-2014); treinta de octubre de dos mil quince, expediente número tres mil ciento noventa y tres guión dos mil quince (3193-2015); y diez de noviembre de dos mil quince, expediente número tres mil cincuenta y ocho guión dos mil quince (3058-2015), por lo que en cuanto a esta prestación la sentencia recurrida debe confirmarse. Ahora bien, en cuanto a la improcedencia de daños y perjuicios que se alega. Al analizar este agravio, esta instancia advierte que, el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Régimen de los Trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores de rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades." Del contenido del precepto constitucional



transcrito se deduce que, en principio, es la referida ley la única que regula las relaciones laborales entre el Estado y los servidores públicos, pero en los casos en que alguna entidad pública cuenta con una normativa propia de esta materia, se aplicará esta última. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en esa norma constitucional, si se presenta una situación puntual en la cual, la Ley del Servicio Civil, su respectivo Reglamento -o la ley específica de cada entidad oficial- no contempla el supuesto a que se refiere el caso concreto de que se trate, por imperativo legal, debe aplicarse supletoriamente el Código de Trabajo. Por su parte el artículo 78 del Código de Trabajo que se aplica en forma supletoria establece en su parte conducente que: *“Si el patrono no prueba dicha causa (la justa causa del despido), debe pagar al trabajador ... b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario...”* Por consiguiente, de conformidad con la norma citada, en el presente caso si procede el pago de daños y perjuicios, como lo condenó el juez de primer grado, por lo que el agravio planteado en cuanto a este reclamo deviene improcedente. Por lo anteriormente considerado, resulta procedente emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.- -

FUNDAMENTO DE LEY: Artículos: Los citados y, 283, 284, 303, 321, 327, 328, 365 y 368 del Código de Trabajo, 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.- - - - -

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el ESTADO DE GUATEMALA, así como también **SIN LUGAR** el recurso de

apelación interpuesto por la entidad nominadora MINISTERIO DE
COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a través de sus
representantes legales, en contra de la sentencia de fecha cuatro de
septiembre de dos mil dieciocho, proferida por el Juez Duodécimo de Trabajo
y Previsión Social; **II) CONFIRMA** la sentencia recurrida; **III) NOTIFIQUESE**
y con certificación de lo resuelto devuelvanse los antecedentes a su lugar de
origen.-

CARLOS RONALDO PAIZ XULA
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID JOHANA ROMERO ESCRIBA
MAGISTRADA VOCAL I

HÉCTOR HUGO BRAN QUINTANA
MAGISTRADO VOCAL II

ABDULIO HERNÁNDEZ ROSALES
SECRETARIO



Auto de Suspensión

Amparo 1522-2020

Página No. 1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

I) Integrada con los suscritos magistrados, de conformidad con los números de actas cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de fecha once de octubre de dos mil diecinueve y cuarenta guion dos mil veinte (40-2020) de fecha doce de octubre de dos mil veinte, correspondientes a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II) Se tiene a la vista para resolver el amparo solicitado por el ESTADO DE GUATEMALA, en contra de la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

CONSIDERANDO

Procede la suspensión por aplicación de doctrina legal cuando el problema jurídico trasladado al plano constitucional ha sido resuelto en forma conteste y reiterada por la Corte de Constitucionalidad, siempre que los elementos de dicha controversia puedan subsumirse en el *thema decidendum* de la doctrina legal citada. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídica, porque el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agraviados persigan la satisfacción de una pretensión cuya improcedencia ha sido declarada reiteradamente.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

-II-

De lo expuesto por el Estado de Guatemala y de los antecedentes se resume lo siguiente: a) Hedy Mariela Quintanilla Navas, promovió demanda ordinaria laboral de declaración de nulidad por simulación de celebración de contrato de servicios, para disimular contrato de trabajo; declaración de existencia de relación laboral; despido directo injustificado y pago de prestaciones laborales retenidas, en contra del Estado de Guatemala (entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda). La actora manifestó que su relación laboral se dio por terminada por despido directo injustificado; b) el Juzgado Cuodéximo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; al resolver consideró que existió relación laboral entre las partes; por lo que declaró con lugar la demanda planteada; condenó a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas y la absolución del pago de costas judiciales; c) ino conformes con lo resuelto, el Estado de Guatemala y la entidad nominadora presentaron recurso de apelación y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el seis de febrero de dos mil veinte, confirmó la resolución conocida en grado al establecer que al darse los elementos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo quedó probada la existencia de relación laboral entre las partes.

-III-

Este Tribunal establece que los elementos jurídicos de dicha controversia no pueden ser objeto de análisis por parte de esta Cámara, porque existe doctrina legal de obligatoria observancia al respecto, asentada en sentencias. I. dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 1428-2018 la cual establece: «...Esta Corte ha reconocido, reiteradamente, que es función de los jueces



Auto de Suspensión

Amparo 1522-2020

Página No. 3



de Trabajo, declarar la existencia de simulación de contratos, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, a pesar de haber pretendido enubrirse la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente. »; ii. seis de mayo de dos mil diecinueve proferida dentro del expediente 939-2019; y iii. veinte de mayo de dos mil diecinueve emitida dentro del expediente 524-1-2018.

En el caso objeto de estudio, este Tribunal Constitucional determina que los agravios que pretende hacer valer en esta sede el amparista relativos a que el demandante no tenía relación de naturaleza laboral, ya han sido declarados infundados en doctrina legal. Por lo tanto, es factible suspender la tramitación de la garantía constitucional porque el problema jurídico trasladado al plano constitucional ha sido resuelto en forma conteste y reiterada por la Corte de Constitucionalidad.

En tal sentido, siendo que el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, establece la obligación del Tribunal de Amparo de calificar, bajo su responsabilidad, los presupuestos procesales que condicionan la viabilidad de la acción de amparo, entre ellos, la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal, procede la suspensión del trámite de la presente acción, por aplicación de la doctrina relacionada [el criterio procesal que autoriza la suspensión por este motivo ha sido establecido por la Corte de Constitucionalidad en resoluciones de fechas dieciocho de julio de dos mil dieciséis, doce de septiembre de dos mil dieciséis y veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dentro de los expedientes 2569-2016, 722-2016 y 2902-2016, respectivamente].

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes aplicables: I) SUSPENDE POR APLICACION DE DOCTRINA LEGAL, el trámite del presente amparo solicitado por el ESTADO DE GUATEMALA, en contra de la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. II) No se condena en costas al solicitante ni se impone multa a la abogada patrocinante. III) Remítase copia certificada de la presente

POR TANTO

Justicia.
Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 38-2019 ambos de la Corte Suprema de del Acuerdo 1-2013; 3 inciso a) del Auto Acordado 1-2013 ambos de la Corte de y de Constitucionalidad; 141, y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 27, 33 y 34 19, 39, 49, 79, 89, 10, 43, 44, 47, 76 y 81 de la Ley de Amparo; Exhibición Personal Artículos citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

LEYES APLICABLES

patrocinante.
defiende, motivo por el que tan poco se sanciona con multa a la abogada presente acción, no se condena en costas al postulante, por los intereses que Personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma como se resuelve la Con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición

-IV-

Constitucionalidad.
Por lo anterior y con fundamento en lo considerado, es viable suspender la tramitación de la garantía constitucional porque el problema jurídico trasladado al plano constitucional ha sido resuelto en forma conteste y reiterada por la Corte de



Auto de Suspensión

Amparo 1522-2020

Página No 5



resolución a la Corte de Constitucionalidad. IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítase la documentación relacionada al lugar de su procedencia. V) Oportunamente archívese el expediente.

Msc. Sergio Amadeo Cineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENTE
CAMARA DE AMPARO
Y ANTE JUICIO

Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. José Felipe Baquiar
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Msc. Verónica Pineda y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.A. Dora Lizett Najera Flores
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

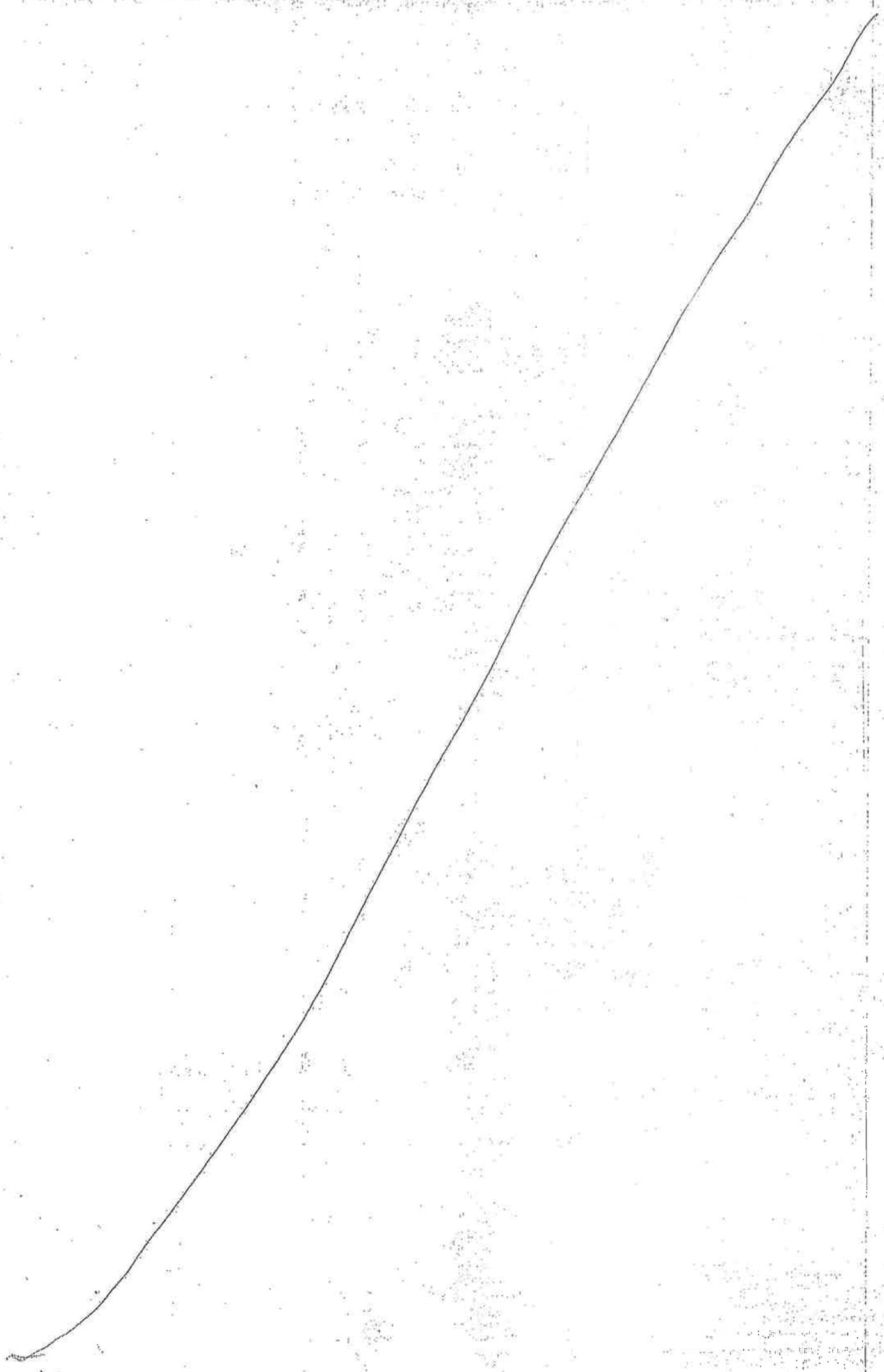
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

9

11



EXPEDIENTE 6527-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En apelación y con vista de la pieza de amparo de primer grado, se examina el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, que suspendió en definitiva el trámite de la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Wendy Amelia Camey Reyes, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES

A) Del amparo: ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Wendy Amelia Camey Reyes, promovió amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de fecha seis de febrero de dos mil veinte, por la que esa autoridad declaró sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora -Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda- y, como consecuencia, confirmó la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Heidy Marilena Quintanilla Navas en su contra [autoridad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda], condenándolo al pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, daños y



perjuicios. B) **Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima vulnerados

su derecho de defensa, así como los principios jurídicos de legalidad, tutela y debido proceso, por razón de que: *f)* la demandante se vinculó al región 029 por medio de contratos de servicios profesionales, que suscribió con el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, no siendo considerada como trabajadora, ni servidora pública; *iii)* no procede el pago de prestaciones laborales e indemnización, daños y perjuicios en virtud que nunca prestó servicios en relación de dependencia, ni recibió salario y nunca ejerció subordinadamente, sino liberalmente; *iiii)* es impropio el pago de indemnización, toda vez que no existió un despido injustificado, sino que la finalización de la relación contractual se debió al acaecimiento de un hecho previsto, desde el momento en que se dio la contratación y; *iv)* no existe obligación del Estado de Guatemala, y sus entidades nominadoras del pago de daños y perjuicios, sino únicamente el resarcimiento económico por el servicio prestado. C) **De la decisión de suspensión definitiva del trámite de la garantía constitucional:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudicio, emitió auto de veinticuatro de junio de dos mil veintuno, por el cual suspendió en definitiva el trámite de la garantía constitucional. Como fundamento de su decisión, señaló que los agravios

que se pretenden hacer valer, relativos a la inexistencia de una relación laboral, ya fueron declarados infundados en doctrina legal, ya que el problema jurídico trasladado al plano constitucional ha sido resuelto en forma conteste y reiterada por la Corte de Constitucionalidad. Para el efecto, citó las resoluciones de seis de mayo de dos mil diecinueve, veinte de mayo de dos mil diecinueve y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes 939-2019, 5241-2018 y 1428-2018. No condenó en costas al postulante ni impuso multa al abogado patrocinante, en virtud

de



SECRETARÍA

JFDMV - CPIP

RMA-CPIP

de los intereses que defiende. **D) Apelación:** el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Wendy Amélia Camey Reyes, apeló la decisión descrita en la literal anterior, argumentando que: **i)** de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, la referencia "*doctrina legal*" invocada en ese texto legal se refiere a la existencia o no de presupuestos de viabilidad de la acción de amparo, y no del análisis de fondo del proceso constitucional sometido a su conocimiento; para el efecto, el máximo Tribunal ha invocado, por doctrina legal, los siguientes: falta de materia, inviabilidad por interposición de recursos inidóneos, el amparo no es un medio de coerción para forzar pago, falta de conexidad entre los agravios y el acto reclamado, inviabilidad de amparo contra acuerdo gubernativo que declara lesividad de un acto o contrato; sin embargo, el alto tribunal no ha considerado la inviabilidad procesal de las acciones de amparo contra sentencias de segunda instancia provenientes de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, por lo que el Tribunal de primer grado se extralimitó al suspender la garantía constitucional requerida, puesto que invocó doctrina legal en relación a la "*existencia de simulación de contratos de trabajo en el Estado de Guatemala*", confundiendo los motivos por los cuales puede suspenderse una acción de amparo, dado que dicho artículo limita la suspensión únicamente ante la inexistencia de presupuestos de viabilidad, más no por improcedencia de fondo del asunto; **ii)** derivado que cumplió con los presupuestos procesales establecidos en la ley de la materia y su reglamento, así como la propia doctrina legal sentada por el máximo tribunal constitucional; resultaba procedente el conocimiento, en sentencia, sobre la existencia o no de los agravios denunciados, y **iii)** la resolución apelada resulta temeraria, puesto que *prima facie* declara la inexistencia de violaciones





En el presente caso, el Estado de Guatemala, apela el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintuno, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, por el que suspendió, en definitiva, el trámite de la acción constitucional de amparo que promovió contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Para el efecto, el apelante expresó los

-II-

trámite del amparo será apelable.

En cuanto a estos últimos, el artículo 27 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad regula que el auto que declare la suspensión definitiva

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son apelables las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revocuen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas, daños y perjuicios, así como los autos que pongan fin al proceso.

-I-

CONSIDERANDO

constitucionales y yerra al presuponer que el acto reclamado se encuentra conforme a Derecho; además, en diversos casos han sido declarados sin lugar algunas acciones constitucionales cuando lo precedente es efectuar el análisis de comparación entre los agravios invocados y el acto sometido ante la justicia constitucional para emitir una conclusión lógica-jurídica debidamente sustentada sobre su procedencia o no. Consecuentemente, la decisión apelada le deja en estado de indefensión, aunado a que abre la oportunidad de realizar una errada interpretación jurídica del precepto normativo invocado. **Preensión:** solicitó que se revoque la resolución impugnada, ordenando continuar con el trámite del amparo

SECGRA/CPIP

JFDMV-CPIP

RMB/CPIP

argumentos de hecho y de Derecho que quedaron consignados en el apartado respectivo del presente fallo.

Previo al análisis correspondiente, resulta pertinente traer a cuenta que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en su artículo 26, impone la obligación a los Tribunales de Amparo de primer grado a que, luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, califiquen fehacientemente y bajo su estricta responsabilidad el cumplimiento por parte del solicitante de los presupuestos procesales que viabilizan la procedencia de esa acción, siendo estos: la temporalidad en su presentación, la definitividad del acto reclamado, las legitimaciones activa del accionante y pasiva de la autoridad cuestionada, y **aquellos otros que determine este tribunal por medio de doctrina legal.**

Conforme al artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte, la que se vuelve de aplicación obligatoria para los Tribunales de Justicia. Con base en ello, el Tribunal de Amparo deberá suspender en definitiva el trámite de la garantía constitucional instada en auto fundando la decisión en doctrina de la Corte de Constitucionalidad, razonando debidamente su decisión.

En ese sentido, es pertinente evocar el criterio contenido en la sentencia dictada por esta Corte el seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente **939-2019**, en el que se resolvió un caso que guarda semejanza con el que ahora se analiza, en este se sostuvo que: *"...No produce agravio la decisión de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que declaran la existencia de simulación de contratos, en aquellas ocasiones en que constatan la concurrencia*



de elementos propios de una relación laboral indefinida, a pesar de haberse pretendido encubrir la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente. De manera que, la condena al pago de indemnización, daños, perjuicios, costas judiciales, además del resto de prestaciones de carácter irrenunciable a consecuencia de tal declaración y a la finalización del vínculo jurídico simulado y sin causa justa, se ajusta a la ley y no provoca agravio que pueda repararse por la vía de amparo... "En similar sentido resolvió esta Corte en sentencias de veintiocho de enero y dos de once de febrero, todas de dos mil diecinueve, emitidas dentro de los expedientes 4467-2018, 5687-2018 y 5779-2018, respectivamente..."

-III-

A efecto de determinar si la doctrina legal es aplicable al presente caso, es menester traer a cuenta los siguientes aspectos relevantes: a) ante el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Heidy Marilena Quintanilla Navas promovió demanda ordinaria laboral de declaración de nulidad por simulación de celebración de contrato de servicios, para disimular contrato de trabajo, declaración de existencia de relación laboral, despido directo injustificado y pago de prestaciones laborales retenidas, contra el Estado. Guatemala [autoridad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda] denunciando que fue despedida de forma directa e injustificada, argumentando que desempeñaba el cargo de "oficial de Secretaría General", en un horario de ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, el que fungió del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis, por lo que solicitó el pago de indemnización, aginaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y

SECRETARÍA

JFDMV - CPIP

RMB-CPIP



costas judiciales; **b)** el postulante contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que, **i)** la relación entre el Estado de Guatemala y la demandante fue de carácter administrativo, en virtud que fue contratada para prestar servicios técnicos a cambio de honorarios, los cuales se cargaron al reglón cero veintinueve [029], rigiéndose por las leyes de dicha naturaleza y no por las leyes laborales; **ii)** no se configura la destitución o despido directo o injustificado, ya que cuando inició la prestación de los servicios, ya tenía conocimiento cuándo se terminaba la misma, por lo que es improcedente el pago de indemnización, y prestaciones laborales; **iii)** no existió destitución, sino el cumplimiento del contrato o la vigencia del mismo, por lo que siendo un hecho previsto desde que se dio la contratación, es improcedente el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; **iv)** la Ley de Servicio Civil, al regular el pago de indemnización por despido injustificado, no reconoce daños y perjuicios como derecho del trabajador del Estado o como obligación del Estado de Guatemala, ya que los mismos no se generaron en concordancia con lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, **v)** la reclamación del pago de costas judiciales, es improcedente en virtud que el Estado de Guatemala, litiga de buena fe; **c)** luego de la tramitación procesal respectiva, el Juez mencionado, en sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, declaró con lugar la demanda ordinaria laboral, promovida por Heidi Marilena Quintanilla Navas en contra del Estado de Guatemala y como autoridad nominadora el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como consecuencia condenó al demandado al pago a favor de la actora de las prestaciones laborales siguientes: **i)** indemnización del periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis, **ii)** aguinaldo del periodo del


RMB-CPIP


IP




IECGRAL-CPIP



nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis, **iii**) bonificación anual para trabajadores de sector privado y público del periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis, **iv**) vacaciones del periodo del nueve de enero de dos mil trece al cuatro de enero de dos mil dieciséis, **v**) daños y perjuicios, conforme lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo, y sin condena en costas judiciales; **d**) contra esa decisión, el postulante y la autoridad nominadora interpusieron recursos de apelación, alegando que: **i**) la relación contractual con la demandante, tiene plena validez legal, toda vez que la autoridad nominadora suscribió contratos administrativos con la parte actora, con fundamento en lo que establece la Ley

Contrataciones del Estado, y **ii**) se condenó al pago de vacaciones por un periodo mayor de dos años, cuando conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, se determina que las vacaciones pueden compensarse económicamente por un máximo de dos años; **iii**) no es procedente el pago de daños y perjuicios, toda vez que en los casos de despido injustificado, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 110, contempla un pago de indemnización y no de daños y perjuicios; **e**) la impugnación fue conocida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previ-

Social **-autoridad cuestionada-**, la que en resolución de seis de febrero de dos mil veinte **-acto reclamado-**, declaró sin lugar los recursos instados y confirmó la sentencia venida en grado, argumentando que: **i**) la contratación de la parte actora fue con el objeto de prestar sus servicios técnicos, en forma continua, por medio de varios contratos individuales de trabajo de servicios personales temporales, bajo el régimen presupuestario cero veintinueve [029], y con esto se afirma que la contratación a plazo fijo se constituyó en una relación de carácter indefinido; **ii**) en



SECRETARÍA

JFDMV - CPIP

RMB - CPIP

cuanto al agravio relacionado al pago de vacaciones únicamente por los últimos dos años de la relación, deviene improcedente, toda vez que la norma aplicable en cuanto a las vacaciones es el artículo 136 del Código de Trabajo, aplicado supletoriamente, por ser esta más favorable y que es superior al reglamento ya relacionado, por lo que al trabajador le corresponde el pago de vacaciones por los últimos cinco años de la relación laboral, y iii) en cuanto al agravio planteado con relación a la condena de daños y perjuicios, el Tribunal determina que la norma aplicable supletoriamente al presente caso, es el artículo 78 del Código de Trabajo, por consiguiente, al no haberse probado la justa causa en que se fundó el despido, a la actora si le asiste el pago de daños y perjuicios.

En razón del contenido del acto reclamado y de los agravios denunciados por el postulante —de los cuales se hizo referencia en el apartado respectivo del presente fallo—, se establece que la doctrina legal sustentada con anterioridad resulta aplicable al caso concreto, debido a que la autoridad reprochada en la sentencia que se reclama, determinó la existencia de relación laboral de carácter continua e ininterrumpida, para el efecto valoró como medios de convicción la existencia de contratos de naturaleza laboral entre las partes, así como la permanencia de las actividades de la actora, por lo que la condena al pago de las prestaciones reclamadas era procedente, de esa cuenta concurren las circunstancias aplicables en la doctrina legal para suspender la presente acción constitucional.

El criterio mencionado es de observancia obligatoria a tenor de lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, contenida en las sentencias de la Corte de



RMB-CPIP

S

RMB-CPIP

R

R

EGRAL-CPIP

Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contes de la misma Corte. En tal sentido, se determina que, en el caso concreto, procede la suspensión del trámite de la acción de amparo, toda vez que los agravios que el amparista pretende hacer valer en amparo, relativos a la inexistencia de una relación laboral, ya han sido declarados infundados mediante doctrina legal.

Finalmente, en cuanto al motivo de apelación referente a que el Tribunal de Amparo de primer grado se extralimitó al suspender el proceso constitucional y no proseguir hasta el conocimiento de fondo, es preciso indicar que no le asiste la razón al apelante, debido a que el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte Constitucionalidad permite la suspensión del trámite del amparo con base en la doctrina legal de este Tribunal.

Las consideraciones anteriores permiten establecer que la promoción de la presente garantiza constitucional es improcedente, razón por la que debe confirmarse el auto apelado por los motivos aquí considerados, sin condenar en costas al postulante ni sancionar al abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 20, 30, 40, 50, 60, 80, 45, 46, 60, 61, 67, 149, 150, 163 inciso c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo,

SECCIONAL C-PIP

J.F.D.M.V. - C-PIP

R.M.B. C-PIP



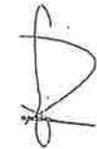
Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme lo asentado en el artículo 1o del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Velá. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Wendy Amelia Camey Reyes. **III. Confirma** el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, por el que decretó la **suspensión** definitiva de la acción de amparo promovida, por los motivos considerados en este fallo, sin condenar en costas al postulante ni imponer multa al abogado patrocinante. **IV. Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvasé la pieza remitida.


RMB-CPIP




CPIP

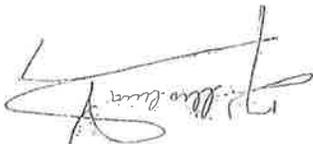




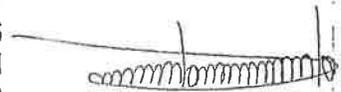

SECGRAL-CPIP



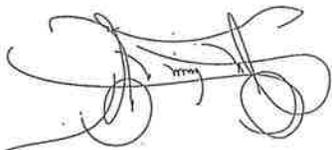
Firmado digitalmente
por ROBERTO
MOLINA BARETO
Fecha: 21/02/2022
9:43:40 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 21/02/2022
9:45:30 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



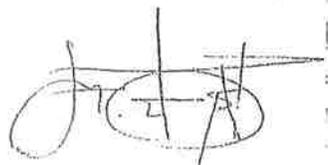
Firmado digitalmente
por JOSE
FRANCISCO DE
MATA VELA
Fecha: 21/02/2022
9:47:47 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



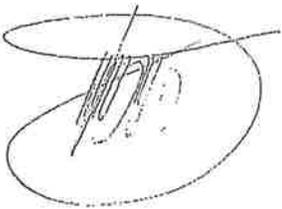
Firmado digitalmente
por LEYLA SUSANA
LEMUS ARRIAGA
Fecha: 21/02/2022
9:52:21 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



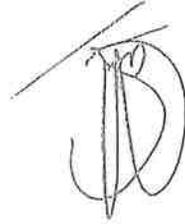
Firmado digitalmente
por NESTER
MAURICIO VASQUEZ
PIMENTEL
Fecha: 21/02/2022
9:49:48 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por CLAUDIA
ELIZABETH PANIAGUA
PEREZ
Fecha: 21/02/2022
9:58:02 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por JUAN JOSE
SAMAYOA
VILLATORO
Fecha: 21/02/2022
9:58:58 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente por
LIZBETH CAROLINA
REYES PAREDES DE
BARAHONA
Fecha: 21/02/2022
9:59:48 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad





Código de verificación
1AZHP9qñÑuu38zn-NAQqo

Ministerio 7



ORDINARIO LABORAL 01173-2016-01811. JUEZ B. OFICIAL CUARTO. REGISTRO 1940. JUZGADO DUODÉCIMO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, quince de Octubre del año dos mil veinte.

I. Por recibidas las presentes actuaciones y certificación de la sentencia de fecha seis de Febrero de dos mil veinte, provenientes de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II. Encontrándose firme la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, se practica la liquidación que en derecho corresponde:

a.-Aguinaldo:-----	Q. 14,944.44
b. -Vacaciones:-----	Q. 7,472.22
c.-Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Publico: -----	Q. 14,944.44
d.- Indemnización:-----	Q. 17,435.19
e.- Daños y Perjuicios:-----	Q. 60,000.00
TOTAL: -----	Q 114,796.29

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Asciende la liquidación a la cantidad de: CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Q. 114,796.29), que el: ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA); deberá hacer efectiva a la actora HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS; en el presente juicio y dentro de tercero día de estar firme la presente liquidación, y II.- NOTIFÍQUESE. Artículos 321 al 329, 425, 426 del Código de Trabajo, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

FREDY ESTUARDO MENDEZ VASQUEZ
JUEZ
DBBA2367F06AA4C0C9E40316BB4E7E9B



GUATEMALA, C.A.

JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO UNICO 01173-2016-01811 Oficial. Cuarto

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO.

En ciudad de Guatemala, siendo las 10:00 horas con 00 minutos del día: 1 de febrero de 2016 del dos mil dieciséis constituido(a) en calidad de MINISTRO EJECUTOR, en: OCTAVA AVENIDA Y QUINCE CALLE, ZONA TRECE, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA con el objeto de REQUERIR DE PAGO AL MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dentro del proceso arriba identificado y siendo atendido (a) por una persona que dijo llamarse

José María

Se procede de la siguiente manera. **PRIMERO:** En cumplimiento a la resolución de fecha: uno de febrero de dos mil veintiuno, en este momento se REQUIERE DE PAGO a la parte demandada.

Requerimiento hecho por medio de una persona que dijo llamarse

José María

Por la cantidad líquida, exigible de **CIENTO CATORCE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Q.114,796.29)** que es en deberle a **HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS**, en concepto de Prestaciones Laborales suma que: NO hace efectiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se hace constar que se han prestado los servicios de telefonía y de internet por un periodo de un año y medio.

TERCERO: No habiendo nada más que hacer constar Se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio siendo las 10:00 horas con 00 minutos la cual es leída a los comparecientes y entrego a quien me atendió copia simple del Mandamiento Ejecutivo así como de la presente la que es firmada **POR EL MINISTRO EJECUTOR QUE DE TODO LO RELACIONADO DA FE**

[Firma]



Código de verificación
X62vjewxGZf0zyXBBzqiJK



ORDINARIO LABORAL 1173-2016-1811. JUEZA B. OFICIAL CUARTO. REGISTRO 1084. JUZGADO DUODÉCIMO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés.

I. Por recibido el memorial y documentos adjuntos que anteceden, presentados por BERNARDO RAMOS JUAREZ en la calidad con que actúa; II. Se toma nota de lo manifestado; III. Con base en el estado que guardan los autos y lo solicitado, específicamente, el hecho que la entidad nominadora fue requerida de pago desde el veintidós de octubre del año dos mil veintiuno; SE FIJA el IMPRORRROGABLE PLAZO de DOS MESES al ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para realizar el pago correspondiente a la señora HEIDY MARILENA QUINTANILLA NAVAS en concepto de prestaciones laborales; bajo apercibimiento de certificar lo conducente al Ministerio Público por el delito de DESOBEDIENCIA en contra del Ministro del ramo y demás personeros de dicha dependencia administrativa que resulten responsables por el incumplimiento a lo ordenado; IV. Notifíquese. CITA DE LEY: Artículos: 1, 2 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1, 2, 5, 12, 101 al 106, 203, 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. 1 al 37, 321 al 329, 332 al 428 del Código de Trabajo. 1 al 10, 13, 16, 17, 141 al 143, 165, 178 al 181 de la Ley del Organismo Judicial.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

MARIA ROCIO BATRES GRAMAJO
JUEZ
AA650E201E9DA7E939455A887527F38B

SERGIO OSWALDO GONZÁLEZ SALGUERO
SECRETARIO

6FA21EAA8C19C375953E00462B603A52

Digitally signed by
ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2023.02.28
00:00:00 -06:00
Reason: Sistema de
Gestión de Tribunales
Location: JUZGADO
DUODECIMO
PLURIPERSONAL DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL,
GUATEMALA

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL





RESOLUCIÓN DIRECCION No. 282-2023

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES
MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y
VIVIENDA**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 311-2019 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el Acuerdo Ministerial número 741-2021, tiene por objeto definir la organización interna, funciones generales y específicas de la Dirección General de Transportes, para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO

En base a lo que establece el Decreto número 54-2022 “Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023”, lo indicado en los artículos 1, 5, 11, 14 y 16 del Acuerdo Gubernativo número 367-2022 “Distribución Analítica del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023” y el Artículo 32, numeral 3, literal a, b y c, del Decreto número 107-97 “Ley Orgánica de Presupuesto.

POR TANTO:

El Director de la Dirección General de Transportes, con fundamento en las normas y leyes aplicables en la ejecución de gastos durante el presente ejercicio fiscal:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la Reprogramación de Productos y Subproductos, mediante Resolución de Dirección, para readecuar el presupuesto y poder efectuar el pago de Sentencias Judiciales, dentro de los grupos de gasto 100 “Servicios no personales” y 200 “Materiales y suministros”, con la Fuente de Financiamiento 11 “Ingresos corrientes”, por medio de una Modificación Presupuestaria clase **INTRA2**, por un monto de ciento catorce



mil setecientos noventa y siete quetzales exactos (Q114,797.00), dentro del programa 12 “Regulación de Transporte Extraurbano por carretera”, con recursos de la Fuente de Financiamiento 11 “Ingresos corrientes”.

SEGUNDO: La presente resolución respalda la gestión de esta reprogramación ante la Dirección de Administración Financiera –DAF–, durante el presente ejercicio fiscal 2023.

Guatemala, 18 de octubre 2023.



Lic. Bernardo Ramos Quirós
Director General
Dirección General de Transportes
CIV.

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 1 DE 3 FECHA : 18/10/2023 HORA : 10:39.02 REPORTE: R00817622.rpt
-----------------------------	--	--

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 30
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DISMINUIDOS POR SUBPRODUCTO									
SUBPRODUCTO	PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF	SOLICITADO	APROBADO
Total								-114,797.00	0.00
018-005-0001 Dirección y coordinación	12	00	000	001	000	100	11	-51,500.00	0.00
	12	00	000	001	000	200	11	-7,784.00	0.00
018-006-0001 Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurb:	12	00	000	002	000	200	11	-55,513.00	0.00

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS AUMENTADOS POR SUBPRODUCTO									
SUBPRODUCTO	PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF	SOLICITADO	APROBADO
Total								114,797.00	0.00
018-005-0001 Dirección y coordinación	12	00	000	001	000	900	11	114,797.00	0.00

RESUMEN POR SUBPRODUCTO				DEBITO	CREDITO
SUBPRODUCTO	DEBITO	CREDITO			
018-005-0001 Dirección y coordinación	-59,284.00	114,797.00			
018-006-0001 Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carrelera	-55,513.00	0			
	-114,797.00	114,797.00			

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, -DGT- CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 2 DE 3 FECHA : 18/10/2023 HORA : 10:39.02 REPORTE: R00817622.rpt
-----------------------------	--	--

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 30
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO
11-INGRESOS CORRIENTES	-114,797.00	114,797.00
0000-SIN ORGANISMO	-114,797.00	114,797.00
0000-SIN CORRELATIVO	-114,797.00	114,797.00
Total	-114,797.00	114,797.00

RESUMEN POR DETALLE DE REFERENCIA DE CONTRAPARTIDA		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO

METAS DISMINUIDAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

METAS INCREMENTADAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, -DGT- CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 3 DE 3 FECHA : 18/10/2023 HORA : 10:39.02 REPORTE: R00817622.rpt
-----------------------------	--	--

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 30
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

JUSTIFICACION DE METAS SIN MODIFICACION								
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	JUSTIFICACION
204	12	00	000	001	000	018-005	Dirección y coordinación	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	001	000	018-005-0001	Dirección y coordinación	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006	Regulación de transporte extraurbano de pasajeros y carga por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006-0001	Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

Centro Costo Consolidados
1856-20; 2660-17; 13121-27;

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, -DGT- CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

Edgar Anibal Echeverría Jerez
Jefe Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
FIRMA

Lic. Bernardo Ramos Juárez
Director General
Dirección General de Transportes
FIRMA